

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 1
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE”.

El Concejo Municipal de Dagua, Departamento del Valle Cauca, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 20 de 1908, 97 de 1913, 84 de 1915, 25 de 1921, 51 de 1926, 72 de 1926, 89 de 1930, 12 de 1932, 195 de 1936, 113 de 1937, 63 de 1938, 1ª de 1943, 69 de 1946, 79 de 1946, 25 de 1959, 33 de 1968, 79 de 1981, 9ª de 1989, 44 de 1990, 99 de 1993, 105 de 1993, 140 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 388 de 1997, 397 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 548 de 1999, 643 de 2001, 666 de 2001, 681 de 2001, 687 de 2001, 782 de 2002, 788 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, Ley 1575 de 2012, Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decretos Nacionales 2149 de 1955, 868 de 1956, 1604 de 1966, 1394 de 1970, 1333 de 1986, 924 de 1991, 1747 de 1995, 1788 de 2004, y el Estatuto Tributario Nacional contenido en el Decreto 624 de 1989 y las normas que lo modifican y/o complementan, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
2. Que el artículo 287 ibídem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
3. Que el ejercicio de la autonomía en cabeza de las entidades territoriales les permite ejercer como derechos: “(...) 1. *Gobernarse por autoridades propias.* 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.* 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.* 4. *Participar en las rentas nacionales.*”
4. Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, la facultad impositiva en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.
5. Que el artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.
6. Que en el Municipio de Dagua aun cuando tiene en vigencia un Estatuto Tributario contenido en el Acuerdo Municipal 044 de 2013, el mismo solamente regula y compila las normas de contenido tributario, quedando dispersas todas las otras disposiciones sobre rentas no tributarias.
7. Que la municipalidad, entre los diversos frentes en los que debe trabajar para ser competitiva y autosuficiente, se encuentra el plano rentístico.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 2
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

8. Que se hace necesario compilar en un solo cuerpo jurídico todas las disposiciones rentísticas, entendiendo estas como las tributarias y aquellas que no lo son por su naturaleza, así como la actualización del estatuto a las normas modificadas por la ley 1819 de 2016 y adecuarlo a los demás cambios legales y jurisprudenciales.
9. Que el congreso de la Republica expidió la ley 1819 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURADA, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASION Y LA ELUSION FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual introdujo cambios sustanciales en la tributación municipal, en el impuesto de industria y comercio y en las reglas de procedimiento para la gestión de las obligaciones fiscales.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES: Adóptese como Estatuto de Rentas del Municipio de Dagua, el siguiente ordenamiento jurídico:

Libro Primero

Título I

PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1. OBJETO Y CONTENIDO.- El Estatuto de Rentas del Municipio de Dagua tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, la regulación del régimen de infracciones y sanciones, así como la definición de los mecanismos para el cobro persuasivo y coactivo de los distintos tributos.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Dagua.

Artículo 3: DEBER CIUDADANO: Conforme al artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política, es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos, dentro de los principios de justicia y equidad.

Artículo 4. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN.- El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

Artículo 5: AUTONOMÍA: El Municipio de Dagua goza de autonomía para regular los tributos y rentas municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 3
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 6: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: De acuerdo con lo previsto por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Conforme a lo anterior corresponde al Concejo de Dagua establecer los elementos de la obligación tributaria, los sistemas de recaudo y administración dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

Artículo 7: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS: Los tributos y rentas del Municipio de Dagua gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.

Artículo 8. NORMATIVIDAD SUPLETORIA.- Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y por los Principios Generales del Derecho.

Artículo 9. RENTAS MUNICIPALES.- Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 10. IMPACTO SOCIAL.- A iniciativa del Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, el Concejo Municipal podrá reclasificar sectores empresariales o de la economía local con el fin de disminuirles la carga fiscal, cuando dichas empresas o sectores generen cantidades importantes de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente probadas resulte más importante el impacto social que el aporte fiscal.

Artículo 11. INGRESOS.- Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos, etc.

Artículo 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.- El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 4
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 13. INGRESOS CORRIENTES.- Son los que provienen del recaudo que hace el Municipio con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Artículo 14. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.- Son los que provienen de la percepción de los tributos.

Artículo 15. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS.- Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen legal (excluidos los tributos), contractual o comercial.

Artículo 16. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.- En virtud del principio de legalidad todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Cualquier tributo no contenido en este Estatuto se entenderá derogado en el Municipio de Dagua. En consecuencia, cualquier nuevo tributo autorizado por la Ley deberá incorporarse al presente Estatuto.

Artículo 17. TRIBUTOS MUNICIPALES.- Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal siendo la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 18. IMPUESTO.- Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

Adóptense como impuestos municipales:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa con destino a la protección del medio ambiente
3. Sobretasa bomberil
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto de Avisos y Tableros
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Impuestos Municipal de Espectáculos Públicos Municipales
8. Impuestos Nacional a los Espectáculos de la Cultura y el Deporte
9. Contribución especial de los espectáculos de las artes escénicas
10. Impuesto de Juegos Permitidos
11. Derechos de explotación sobre el juego de rifas locales
12. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
13. Impuesto de Delineación Urbana
14. Impuesto de Degüello de ganado menor
15. Impuesto de Alumbrado Público
16. Estampilla Pro-cultura
17. Participación del Municipio de Dagua en el Impuesto Unificado sobre Vehículos Automotores
18. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público
19. Sobretasa a la Gasolina

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 5
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

20. Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar y protección al adulto mayor
21. Impuesto al servicio de teléfonos, telégrafos y análogos
22. Participación en la plus valía

Parágrafo: Para los efectos de este estatuto entiéndase por impuesto personal el que se aplica a las cosas con relación a las personas, considerando la condición del obligado, su situación económica y su capacidad tributaria; por su parte, impuesto real es el que se aplica a las cosas sin considerar la situación personal del obligado.

Artículo 18. TASA, TARIFA O DERECHO.- Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este, siendo entonces una contraprestación individualizada y obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Adóptense como tasas, tarifas y derechos municipales:

1. Paz y salvos y certificaciones
2. Servicios y derechos de Inspección de Policía
3. Publicación en la Gaceta Municipal.
4. Nomenclatura
5. Servicios varios
6. Arrendamientos
7. Placas y servicios de tránsito y transporte
8. Licencias urbanísticas
9. Estacionamiento y zonas azules
10. Formularios y pliegos
11. Titulación de bienes fiscales
12. Escrituración de predios baldíos urbanos y de vivienda de interés social construida en predios fiscales

Parágrafo: Para los efectos de este estatuto se entiende que las tarifas pueden ser: única o fija.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario; Múltiple o variable.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y viceversa.

Artículo 19. CONTRIBUCIÓN.- Son ingresos que recibe el Municipio de Dagua como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

Adóptense contribuciones del Municipio de Dagua:

1. Contribución por valorización
2. Contribución especial sobre contratos de obra

Artículo 20. EXENCIONES.- Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 6
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

10 años en cada caso. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables

Parágrafo 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Parágrafo 2: Para los efectos de este estatuto las expresiones exención y exoneración son sinónimas.

Capítulo II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 21. DEFINICIÓN.- La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto está obligado para con el Tesoro Municipal a cumplir prestaciones de dar sumas líquidas de dinero o de hacer determinadas acciones. La obligación tributaria puede ser sustancial o formal.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 22. HECHO GENERADOR.- Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 23. SUJETO ACTIVO.- Es el Municipio de Dagua, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

Artículo 24: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Dagua, las que son ejercidas por delegación a través de la Gerencia Administrativa y Financiera, así como de los funcionarios o servidores en quienes esta delegue.

Artículo 25. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, las formas contractuales sin personería como las sociedades de hecho, aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, contratos de colaboración empresarial o de patrimonios autónomos, y las entidades responsables del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso

6

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 7
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

establecido en leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente o sustituto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Son también sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Parágrafo: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar sujetos pasivos en calidad de agentes de retención.

Artículo 26. BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 27. TARIFA.- Es el valor determinado en la ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas (pesos, salarios mínimos, Unidades de Valor tributario, etc.), o en cantidades relativas (porcentajes, milajes, etc.).

Capítulo III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 28. FORMAS DE RECAUDO.- El recaudo de los tributos y rentas municipales se puede efectuar en forma directa en las taquillas o cajas de la Gerencia Administrativa y Financiera, a través de la retención en la fuente a título del impuesto o renta respectiva o por medio de las entidades financieras con asiento en el Municipio y a las cuales se autorice para tal fin.

Artículo 29. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO O RECAUDADO.- Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Gerencia Administrativa y Financiera.

Artículo 30. FORMA DE PAGO.- Los tributos y rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, transferencia bancaria o cheque gerencia. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Título V de este estatuto.

Parágrafo: en forma excepcional el Municipio de Dagua podrá conceder facilidades para el pago, las cuales estarán sujetas a lo previsto en Título V y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Título II INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 8
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Capítulo I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 31: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión del Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, el Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, el Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 32: CARACTERÍSTICAS: Es un impuesto del orden municipal, directo, de carácter real, que grava los bienes inmuebles y los predios ubicados dentro del territorio del Municipio de Dagua.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo bien o predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Dagua podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por Juez, caso en el cual el impuesto deberá cubrirse con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de Escritura Pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado por todos los años y por la totalidad de los periodos.

Artículo 33: HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de Dagua.

Artículo 34: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 35: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles o predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a este impuesto las formas contractuales a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 9
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- 1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;*
- 2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;*
- 3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.*

Parágrafo 1. *Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo 2: *Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien o la propiedad raíz corresponderá al enajenante.*

Artículo 36: BASE GRAVABLE: *La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen, determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Artículo 37: DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL: *El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.*

Artículo 38: CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD: *El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable y se hace exigible el primero de abril del año de causación.*

Artículo 39: PERIODO GRAVABLE: *El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año fiscal.*

Artículo 40: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: *Fíjense las siguientes tarifas a los predios de las zonas urbana y rural:*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 10
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Destino		Tarifa
Residencial	Estrato 1	2 x mil
	Estrato 2	4 x mil
	Estrato 3	6 x mil
	Estrato 4	8 x mil
	Estrato 5	10 x mil
	Estrato 6	12 x mil
Comercial, Industrial o de Servicios		13 x mil
Fincas de recreo		16 x mil
Hoteles, hostales y similares inscritos en el Registro Nacional de Turismo		13 x mil
Moteles		14 x mil
Hospitales, centros educativos (incluyendo sus centros deportivos), e inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, excepto salones o sitios de reunión.		5 x mil
Pequeña Propiedad Rural (Hasta 1500 Mts. ²)		5 x mil
Propiedad Rural (entre 1.501 Mts ² y 49.999 Mts ²)		8 x mil
Rural Agropecuaria (igual o superior a 50.000 Mts ² .)		10 x mil
Mineros		16 x mil
Lotes especiales (urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados)		33 x mil
Lotes imposibles de urbanizar por tener restricción del PBOT		1 x mil
Inmuebles de propiedad de entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental o municipal		16 x mil

Parágrafo: Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa destinada a financiar la actividad bomberil ni la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.

Artículo 41: DEFINICIONES: Para los efectos de este Estatuto y en particular para la aplicación de las tarifas dispuestas en el artículo anterior se entiende por:

- Lotes urbanizables no urbanizados:** aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la dependencia competente.
- Lotes urbanizados no edificados:** los ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.
- Predios rurales:** Son predios rurales los ubicados fuera del perímetro urbano. Pueden ser de pequeña propiedad rural, propiedad rural, recreacionales, condominios y casas fincas, agropecuaria igual o superior a cinco (5) hectáreas, industriales, comerciales, hoteles, moteles, mineros, amoblados, residenciales y similares, educativos, culturales, cívicos, religiosos, administrativos estatales, de salud institucional o privado y suelo suburbano.

Artículo 42: LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 11
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 43: DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO: *Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.*

Artículo 44: APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: *Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.*

Artículo 45: EXIGIBILIDAD Y DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: *El Impuesto Predial Unificado es de causación instantánea y por tanto es exigible íntegramente desde el primero de enero de cada año. No obstante los contribuyentes tendrán plazo para cancelar el Impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.*

Quienes cancelen el Impuesto Predial Unificado en los meses de Enero a Marzo, tendrán un descuento del 10% y los que cancelen en abril y junio un descuento del 5%, siempre que no se registre deuda de vigencias anteriores o que las cancele todas.

Artículo 46: FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: *El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación. Para la determinación oficial la Administración podrá optar por el sistema s de facturación-liquidación oficial o por el de simple liquidación oficial.*

Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado por escrito a la Gerencia Administrativa y Financiera o a quien haga sus veces la factura de cobro, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente la factura.

Artículo 47: LUGARES DE PAGO: *El pago se hará en los lugares estipulados por la Gerencia Administrativa y Financiera o por quien haga sus veces.*

Artículo 48: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: *Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Gerencia Administrativa y Financiera podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral anterior incrementado en el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional.*

Para todos los efectos legales se entenderá por avalúo en discusión aquel que ha sido objeto de acción judicial.

Artículo 49: DEL PAZ Y SALVO Y SU CERTIFICACIÓN: *Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, sobretasa para financiar la actividad bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que grave directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio de Dagua.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 12
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total del período gravable en curso y los anteriores. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por fracción de año ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

Parágrafo: *Corresponde a la Gerencia Administrativa y Financiera establecer mediante resolución las características técnicas del certificado, de forma que se garantice la recaudación de los tributos y se eviten operaciones fraudulentas en la venta de inmuebles.*

Capítulo II. SOBRETASA AMBIENTAL.

Artículo 50: AUTORIZACIÓN LEGAL: *La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo se encuentra autorizada el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 51: HECHO GENERADOR: *El hecho generador de la Sobretasa Ambiental lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de Dagua.*

Artículo 52: SUJETO ACTIVO: *El Municipio de Dagua es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.*

Parágrafo: *La Administración Municipal celebrará convenios con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, los cuales no excederán del cinco por ciento (5%) del valor recaudado.*

Artículo 53: SUJETO PASIVO: *es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dagua.*

Responderán conjunta y solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a esta sobretasa las formas contractuales a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo. *Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 13
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Artículo 54: BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 55: TARIFA: La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 56: COBRO: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Gerencia Administrativa y Financiera o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.

Quando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental.

Artículo 57: LÍMITE: La Sobretasa Ambiental liquidada, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Artículo 58: APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Ambiental deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Capítulo III.
SOBRETASA BOMBERIL.

Artículo 59: AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil referida en este capítulo se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 60: HECHO GENERADOR: La sobretasa para financiar la actividad bomberil de que trata este capítulo tiene como hecho generador la existencia del predio ubicado en el Municipio de Dagua.

Artículo 61: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 62: SUJETO PASIVO: es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a esta sobretasa las formas contractuales a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 14
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Son sujetos pasivos de la sobretasa con destino a financiar la actividad bomberil, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- 1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.*
- 2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.*
- 3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.*

Parágrafo. *Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Artículo 63: BASE GRAVABLE: *La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.*

Artículo 64: TARIFA: *La tarifa de la sobretasa bomberil será del cero punto ocho (0,8) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.*

Artículo 65: TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. *La transferencia a los Cuerpos de Bomberos voluntarios de Dagua, de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realizará mediante la suscripción de convenios entre dichas entidades y el Municipio. Con el fin de sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, se pactará entre las partes el reconocimiento de costos a favor del Municipio los cuales no excederán del cinco por ciento (5%) del valor recaudado. Los recursos de la sobretasa Bomberil se asignarán de la siguiente manera: para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Dagua (cabecera municipal), el 50%; para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Corregimiento Borrero Ayerbe, el 25% y para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Corregimiento El Queremal, el 25%.*

Artículo 66: COBRO: *El valor determinado como Sobretasa bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.*

Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa bomberil.

Artículo 67: APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: *Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Bomberil deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 15
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017
Capítulo IV.
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 68: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 69: HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 70: HECHO GENERADOR: La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 71: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él recaen las potestades previstas en el artículo 9 de este Estatuto.

Artículo 72: SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Dagua.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 son también sujetos a este tributo las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Artículo 73: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 74: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 75: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 76: PERÍODO, CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO: El período del Impuesto de Industria y Comercio es anual. Para los efectos de este estatuto se entenderá por:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 16
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

1. **Período de causación:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable.
2. **Año base o período gravable:** Es el período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada.
3. **Vigencia Fiscal:** Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.
4. **Declaración y pago:** Deberá presentarse y pagarse la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal.
5. **Pago anticipado:** La Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces podrá facturar durante el año gravable en curso hasta un treinta por ciento (30%) del total del impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración del año gravable anterior a título de anticipo. El valor así sufragado por el sujeto pasivo se imputará en la Declaración privada de la Vigencia Fiscal siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de sistemas de retención en fuente.

Artículo 77: BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1: Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros Municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios. Con este propósito deberá aportar cuando se le requiera copia de la declaración privada de las otras jurisdicciones con su respectivo pago. Excepcionalmente podrá recurrir a cualquiera otro de los medios probatorios previstos en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para acreditar esta circunstancia.

Parágrafo 2: Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con legislación aduanera.
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan al exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 17
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional.

Artículo 78: TARIFAS: *Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.*

Artículo 79: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: *En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes a Dagua, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.*

Igual obligación tendrán quienes realicen actividades gravadas en Dagua a pesar de no tener su domicilio principal en esta municipalidad.

Artículo 80: ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO SUJETAS: *No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:*

1. *La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;*
2. *Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;*
3. *Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;*
4. *La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;*
5. *La actividad artesanal;*
6. *De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Dagua con destino a un lugar diferente de éste; también se considera no gravado el tránsito de personas con destino diferente a esta municipalidad.*
7. *La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y sus decretos reglamentarios, excepto cuando esta explote económicamente su zonas comunes.*

Parágrafo 1. *Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.*

Parágrafo 2. *Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 18
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 81: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial:

1. *El impuesto sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.*
2. *Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.*
3. *Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.*
4. *De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:*
 - a) *Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.*
 - b) *Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.*
5. *De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:*
 - a) *Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;*
 - b) *Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.*

Solo estará gravada con el Impuesto de Industria y Comercio el ingreso para la empresa de transporte y a título de servicio de transporte. El propietario no será sujeto al gravamen local siempre que no realice paralelamente otras actividades gravadas.

6. *De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los*

18

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 19
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 82: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO: *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:*

1. *El sector financiero tributará de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986.*
2. *Los servicios públicos domiciliarios tributarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 383 de 1997.*
3. *En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.*
4. *En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
5. *Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;*
6. *Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;*
7. *Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;*
8. *En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.*
9. *En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:*
10. *En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;*
11. *En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;*
12. *En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.*
13. *En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.*
14. *La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, esto es, a razón de cinco pesos (\$5,00) anuales del año 1981 por cada kilovatio instalado, indexado a la fecha.*
15. *En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas*

19

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 20
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

16. *En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.*
17. *En el transporte de personas y cosas la actividad se entenderá causada en el lugar desde donde se despacha el vehículo.*

Parágrafo 1. *En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.*

Parágrafo 2. *Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.*

Artículo 83: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: *Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua es igual o inferior a seis (6) meses, dentro del mismo período gravable.*

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo período gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 84: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES GRAVADAS: *Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.*

En el Municipio de Dagua no tendrá aplicación el sistema de actividad predominante.

Artículo 85: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: *Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.*

Artículo 86: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: *La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 21
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

1. *Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - a) *Cambios de posición y certificados de cambio.*
 - b) *Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.*
 - c) *Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.*
 - d) *Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.*
 - e) *Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.*
 - f) *Ingresos varios*
2. *Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - a) *Cambios de posición y certificados de cambio.*
 - b) *Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.*
 - c) *Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.*
 - d) *Ingresos varios.*
3. *Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.*
4. *Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - a) *Intereses.*
 - b) *Comisiones.*
 - c) *Ingresos Varios.*
5. *Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - a) *Servicio de almacenaje en bodegas y silos.*
 - b) *Servicios de aduana.*
 - c) *Servicios varios.*
 - d) *Intereses recibidos.*
 - e) *Comisiones recibidas.*
 - f) *Ingresos varios.*
6. *Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
 - a) *Intereses.*
 - b) *Comisiones.*
 - c) *Dividendos.*
 - d) *Otros rendimientos financieros.*
7. *Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los*

21

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 22
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios.

Artículo 87: IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Dagua a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinte (20) unidades de valor tributario (UVT) por año.

Parágrafo: Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se consideran unidades comerciales adicionales.

Artículo 88: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN DAGUA (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Dagua, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Dagua.

Artículo 89: INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Dagua, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos 67 y 68 de este Estatuto.

Artículo 90: BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES: En el caso de las actividades desarrolladas en moteles, residencias, hostales, parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Moteles, Residencias y Hostales

Clase	Promedio diario por cama
-------	--------------------------

22

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 23
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

A	0,07 UVT
B	0,05 UVT
C	0,02 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 1,5 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1 UVT e inferior 1,5 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1 UVT.

2. Parqueaderos

Clase	Promedio diario por espacio
A	0,03 UVT
B	0,02 UVT
C	0,015 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.08 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.05 UVT e inferior a 0.08 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.05 UVT.

3. Bares, Grilles, Discotecas y similares

Clase	Promedio diario por mesa
Única	0,04 UVT

4. Juegos electrónicos y similares

Clase	Promedio diario por máquina
Máquina electrónica y tragamonedas	0,05 UVT
Video ficha	0,03 UVT
Bingos	0,03 UVT
Otros	0,03 UVT

Artículo 91: DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 24
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 92: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Dagua se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen ordinario.

El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por el Gobierno Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

Artículo 93: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes y a cambio les factura una suma fija equivalente a cero punto ocho (0,8) UVT.

Artículo 94: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable hasta en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a ochenta (200) UVT.
4. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

Parágrafo 1: Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2014, vigencia fiscal 2015. En su lugar, la Administración expedirá una factura.

Si el contribuyente inició su actividad gravada durante el año gravable 2013, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada en la vigencia fiscal 2014, a efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2014.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

Parágrafo 2: A partir del año gravable 2014, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio que hayan sido objeto de retención, su impuesto será equivalente a la suma de las retenciones practicadas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 25
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Parágrafo 3: Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces todo cambio de actividad y dirección en el término de un (1) mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

Parágrafo 4: A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, quienes deseen pertenecer al régimen simplificado deberán solicitar registro ante la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

Artículo 95: PASO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN ORDINARIO: Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, pasarán al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

Parágrafo: La Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga su veces, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

Artículo 96: CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Adoptar los siguientes códigos para identificar las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Dagua.

La clasificación y descripción de actividades gravadas, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

CODIGO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
Actividad Industrial		
1011	Procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos	7
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 26
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1084	Elaboración de comidas y otros platos preparados	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios NCP.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1391	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1511	curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares, artículos de talabartería elaborados en otros materiales.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela.	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado excepto el calzado de cuero y piel	6

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 27
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

1522	<i>Fabricación de otros tipos de calzado excepto el calzado de cuero y piel</i>	6
1523	<i>Fabricación de partes de calzado</i>	6
1610	<i>Aserrado, acepillado e impregnación de la madera</i>	7
1620	<i>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles</i>	7
1630	<i>Fabricación de partes y piezas de carpintería para la construcciones</i>	7
1640	<i>Fabricación de recipientes de madera</i>	7
1690	<i>Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería</i>	7
1701	<i>Fabricación de pulpas(pastas) celulósicas; papel y cartón</i>	7
3110	<i>Fabricación de muebles</i>	7
3120	<i>Fabricación de colchones y somieres</i>	7
1702	<i>Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón</i>	7
1709	<i>Fabricación de otros artículos de papel y cartón</i>	7
5811	<i>Edición de libros</i>	7
5813	<i>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas</i>	7
5920	<i>Actividades de grabación de sonido y edición de música</i>	7
5819	<i>Otros trabajos de edición</i>	7
	<i>Se convierte en una división (201) y se subclasifica</i>	7
2100	<i>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos</i>	7
2012	<i>Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados</i>	7
2013	<i>Fabricación de plásticos en formas primarias</i>	7
2021	<i>Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario</i>	7
2022	<i>Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas</i>	7

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 28
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

2023	<i>Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador</i>	7
1910	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	7
1921	<i>Fabricación de productos de la refinación del petróleo</i>	7
2014	<i>Fabricación de caucho sintético en formas primarias</i>	7
2211	<i>Fabricación de llantas y neumáticos de caucho</i>	7
2212	<i>Reencauche de llantas usadas</i>	7
2219	<i>Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p</i>	7
2221	<i>Fabricación de formas básicas de plástico</i>	7
2393	<i>Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana</i>	7
2391	<i>Fabricación de productos de cerámica refractarios</i>	7
2310	<i>Fabricación de vidrio y productos de vidrio</i>	7
2030	<i>Fabricación de fibras sintéticas y artificiales</i>	7
2410	<i>Industrias básicas de hierro y de acero</i>	7
2421	<i>Industrias básicas de metales preciosos</i>	7
2429	<i>Industrias básicas de otros metales no ferrosos</i>	7
2432	<i>Fundición de metales no ferrosos</i>	7
3210	<i>Fabricación de joyas, bisutería y de artículos conexos</i>	7
2513	<i>Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central</i>	7
2593	<i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería</i>	7
2814	<i>Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión</i>	7
3092	<i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para personas con discapacidad</i>	7
2811	<i>Fabricación de motores y turbinas, y partes para motores de combustión interna</i>	7
2815	<i>Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales</i>	7
2816	<i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación</i>	7

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 29
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

2821	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	7
2822	<i>Fabricación de máquinas de metal y de máquinas de herramientas</i>	7
2823	<i>Fabricación de maquinaria para la metalurgia</i>	7
2824	<i>Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción</i>	7
2825	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</i>	7
2826	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero</i>	7
2520	<i>Fabricación de armas y municiones</i>	7
2711	<i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos</i>	7
2712	<i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</i>	7
2731	<i>Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica</i>	7
2720	<i>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos</i>	7
2740	<i>Fabricación de equipos electrónicos de iluminación.</i>	7
2610	<i>Fabricación de componentes y tableros electrónicos</i>	7
2630	<i>Fabricación de equipos de comunicación</i>	7
2640	<i>Fabricación de aparatos electrónicos de consumo</i>	7
3250-2660	<i>los grupos 266, «Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico», y 325, «Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)»</i>	7
2910	<i>Fabricación de vehículos automotores y sus motores</i>	7
2920	<i>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</i>	7
2930	<i>Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores</i>	7
3012	<i>Construcción de embarcaciones de recreo y deporte</i>	7

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 30
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

3091	<i>Fabricación de motocicletas</i>	7
2670	<i>Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico</i>	7
2652	<i>Fabricación de relojes</i>	7
3220	<i>Fabricación de instrumentos musicales</i>	7
1399	<i>Fabricación de otros productos textiles n.c.p</i>	7
3240	<i>Fabricación de juegos y juguetes y rompecabezas</i>	7
2393	<i>Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana</i>	7
2394	<i>Fabricación de cemento, cal y yeso</i>	7
2395	<i>Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso</i>	7
2396	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra</i>	7
3830	<i>Recuperación de materiales</i>	7
0990	<i>Actividades de apoyo para otras actividades de explotación minera y canteras</i>	7
3511	<i>Generación de energía eléctrica</i>	LEY 56 DE 1981
3520	<i>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías</i>	7
3600	<i>Captación, tratamiento y distribución de agua</i>	7
3290	<i>Otras industrias manufactureras NCP</i>	7
Actividad Comercial		
4620	<i>Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.</i>	4
4631	<i>Comercio al por mayor de productos alimenticios</i>	4
4722	<i>Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados</i>	4
4729	<i>Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados</i>	4
4723	<i>Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados</i>	4
4721	<i>Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.</i>	4
4722	<i>Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados</i>	4

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 31
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtidos compuestos principalmente por productos alimentos , bebidas y tabaco	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtidos compuestos principalmente por productos diferentes alimentos , bebidas y tabaco	4
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y de tocador	4
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4659	Comercio al por mayor de otro tipo de maquinaria y equipo ncp	10
4719	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) bebidas y tabacos	10
4632-4711	Esta se divide en comercio por mayor o por menor de bebidas y tabaco	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4729	Comercio al por menor otros productos alimenticios NCP.	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4541	Comercio de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de	10

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 32
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

	<i>papelería y escritorio en establecimientos especializados</i>	
4799	<i>Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos, puestos de venta o mercados</i>	10
4664	<i>Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario</i>	10
4754	<i>Comercio al por menor de electrodomésticos, y gasodomeísticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación</i>	10
4665	<i>Comercio al por mayor de desperdicios o desechos y chatarra</i>	10
4662	<i>Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos</i>	10
465	<i>Comercio al por mayor de maquinaria y equipo</i>	10
4659	<i>Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.</i>	10
4530	<i>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores</i>	10
4651	<i>Comercio al por mayor de computadores, equipo, periféricos y programas de informática</i>	10
4652	<i>Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones</i>	10
4774	<i>Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimiento especializado</i>	10
4632	<i>Comercio al por mayor de bebidas y tabaco</i>	10
4724	<i>Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados</i>	10
4711	<i>Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco.</i>	10
4641	<i>Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico</i>	10
4644	<i>Comercio al por mayor de aparatos y equipos de uso doméstico</i>	10

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 33
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimiento especializado	10
0130	Propagación de plantas	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomeísticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
4792	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata manufacturados	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
4774	Comercio al por menor de productos nuevos en establecimiento especializado	10
4792	Comercio realizado a través de casa de venta o por correo	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	10
Actividades de servicio		

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 34
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

4111	Construcción de edificaciones residenciales	10
4112	Construcción de edificaciones para uso no residencial	10
4311	Demolición	5
5530	Servicio por horas	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5613	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5621	Catering para eventos	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p	10
8610	Actividades de hospitales y clínicas con internación, Actividades de la práctica médica y odontológica sin internación	10
8610	Actividades de hospitales y clínicas con internación, Actividades de la práctica médica y odontológica sin internación	10
8961	Actividades de apoyo diagnostico	10
8415	Actividades de los órganos de control	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	10
7500	Actividades veterinarias	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p	10
6910	Actividades jurídicas.	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoría tributaria	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	10
7120	Ensayos y análisis técnico	10

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 35
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

8299	<i>Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p</i>	10
6022	<i>Trasporte de pasajeros</i>	10
6022	<i>Trasporte de pasajeros</i>	10
4923	<i>Transporte de carga por carretera</i>	10
5121	<i>Transporte aéreo de carga nacional</i>	10
4921	<i>Transporte de pasajeros</i>	10
6022	<i>Trasporte de pasajeros</i>	10
6022	<i>Trasporte de pasajeros</i>	10
6022	<i>Trasporte de pasajeros</i>	10
4930	<i>Transporte por tuberías</i>	10
491	<i>Transporte por vía férrea</i>	10
502	<i>Se convierte en una division5021 de pasajeros-5022 de carga</i>	10
5111	<i>Transporte aéreo nacional de pasajeros, por vía aérea</i>	10
5112	<i>Transporte aéreo internacional de pasajeros</i>	10
5122	<i>Transporte aéreo internacional de carga</i>	10
5310	<i>Actividades postales nacionales</i>	10
5320	<i>Actividades de mensajería</i>	10
6190	<i>Otras actividades de telecomunicación</i>	10
6010	<i>Actividades de programación y trasmisión en el servicio de radio difusión sonora</i>	10
6391	<i>Actividades de agencias de noticias</i>	10
6611	<i>Administración de mercados financieros</i>	10
6612	<i>Corretaje de valores y de contratos de productos básicos</i>	10
6629	<i>Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares</i>	10
6621	<i>Actividades de agentes y corredores de seguros</i>	10
661	<i>Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera</i>	10
6820	<i>Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata</i>	10
5011	<i>Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje</i>	10
5111	<i>Transporte aéreo nacional de pasajeros</i>	10
7310	<i>Publicidad</i>	10
8010	<i>Actividades de seguridad privada</i>	10
7730	<i>Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p</i>	10
4390	<i>Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</i>	10

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 36
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

6311	<i>Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web</i>	10
6399	<i>Otras actividades de servicio informático n.c.p</i>	10
8110	<i>Actividades combinadas de apoyo de instalaciones</i>	10
9601	<i>Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco</i>	10
5914	<i>Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos</i>	10
952	<i>Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos</i>	10
3314	<i>Mantenimiento y reparación especializado de equipos electrónicos</i>	10
3312	<i>Mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipos</i>	10
952	<i>Mantenimiento y reparación de efectos personales</i>	10
4520	<i>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores</i>	10
4542	<i>Mantenimiento y reparación de motocicletas</i>	10
3312	<i>Mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipos</i>	10
9602	<i>Peluquería y otros tratamientos de belleza</i>	10
7420	<i>Actividades de fotografía</i>	10
9603	<i>Pompas fúnebres y actividades relacionadas</i>	10
4923	<i>Transporte de carga por carretera</i>	10
8292	<i>Actividades de envase y empaque</i>	10
5229	<i>Actividades complementarias al transporte</i>	10
8512	<i>Educación preescolar</i>	10
8513	<i>Educación básica primaria</i>	10
8521	<i>Educación básica secundaria</i>	10
8522	<i>Educación media académica</i>	10
8523	<i>Educación media de formación técnica y formación laboral</i>	10
8544	<i>Educación de universidades</i>	10
8559	<i>Otros tipos de educación n.c.p</i>	10
7810	<i>actividades de agencia de empleo actividades de agencia de empleo temporal otras actividades de suministro de recursos humanos</i>	10

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 37
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

8299	Otras actividades de servicio a las empresas n.c.p	10
1811	Actividades de Impresión	10
5819	Otros trabajos de edición	10
2592	Tratamiento y revestimiento de metales mecanizados	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
5224	Manipulación de carga	10
5221	Actividades de estaciones , vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales /división 39 actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
5912	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3520	Distribución de combustible gaseoso por tubería	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
5223	Actividades de aeropuertos y de navegación aérea	10
931	Actividades deportivas	10
551	Actividades de alojamiento de instancias cortas	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
7911	Actividades de las agencias de viajes	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
4321	Instalaciones eléctricas	10

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 38
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

8299	<i>otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p</i>	10
Actividad de servicios financieros		
6411	<i>Banco central</i>	5
6421	<i>Actividades de las corporaciones financieras</i>	5
6422	<i>Actividades de las compañías de financiamiento</i>	5
6511	<i>Seguros generales</i>	5
6512	<i>seguros de vida</i>	5
6614	<i>Actividades de casa de cambio</i>	5
6513	<i>Reaseguros</i>	5
653	<i>Se convierte en una división donde se encuentra; 6522-6523</i>	5
6424	<i>Actividades de las cooperativas financieras</i>	5
642	<i>Se convierte en una división</i>	5
6514	<i>Capitalización</i>	5
6499	<i>Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p</i>	5
5210	<i>Almacenamiento y deposito</i>	5
6491	<i>Leasing financiero (arrendamiento financiero)</i>	5
6630	<i>Actividades de administración de fondos</i>	5
6492	<i>Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario</i>	5
6493	<i>Actividades de compra de cartera o factoring</i>	5
6423	<i>Bancos de segundo piso</i>	5
6611	<i>Administración de mercados financieros</i>	5
6499	<i>Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p</i>	5

SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

Artículo 97: APLICABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES:

Los sistemas de retenciones y autorretenciones se regirán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Artículo 98: AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas jurídicas, las entidades de derecho público y los grandes contribuyentes clasificados así por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) que intervengan en operaciones gravadas en el Municipio de Dagua son agentes de retención y están obligados a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 39
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Dagua.

Parágrafo: Son entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Dagua, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como territorial, y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Artículo 99: BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Parágrafo: Para efectos de determinar la base de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre pagos o abonos en cuenta efectuados a Cooperativas de Trabajo Asociado, se aplicará la base gravable especial dispuesta en este Estatuto, conforme a la discriminación de los ingresos que el beneficiario del pago o abono en cuenta registre en su factura de venta.

Artículo 100: TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el artículo 97 del presente Estatuto.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio para el tipo de actividad (industria, comercio o servicio).

Artículo 101: PERIODICIDAD: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma mensual la declaración de las retenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 102: PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN: No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto.
3. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto.
4. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Dagua.
5. Cuando el comprador no sea agente de retención.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 40
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

6. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a dos (2) UVT cuando se trate de actividades de servicios, y aquellos inferiores a cinco (5) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales.

Artículo 103: AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Parágrafo 1: Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.” para terceros, no integrarán la base de autorretención.

Parágrafo 2: Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.”, las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Artículo 104: IMPUTACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del Impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Quando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio no estén obligados a presentar la declaración privada anual del Impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período gravable, constituirá el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes.

Artículo 105: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES: Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones y autorretenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y autorretenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto.
4. Expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:
 - a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - c) Dirección del agente retenedor;
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada, y

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 41
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

- g) La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será necesaria la firma autógrafa).
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y autorretención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

Parágrafo 1: El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención y autorretención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en el Libro Segundo del presente Estatuto.

Parágrafo 2: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

Artículo 106: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 107: DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIÓN DE OPERACIONES Y RETENCIONES EN EXCESO. En los eventos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fueren suficientes para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga su veces para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

Artículo 108: CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que participó en la operación defraudatoria.

Capítulo V.

41

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 42
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Artículo 109: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

Artículo 110: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 111: SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 112: HECHO GENERADOR: Constituyen hechos generadores del Impuesto de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Dagua:

1. La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 113: BASE GRAVABLE: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

Artículo 114: TARIFA: sobre la base descrita en el artículo anterior se aplicará una tarifa única del 15%.

Artículo 115: OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

Capítulo VI.
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Artículo 116: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 117: DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Es la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares,

42

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 43
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

Artículo 118: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 119: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia y; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria.

Artículo 120: HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 99 de este Estatuto.

Artículo 121: BASE GRAVABLE Y TARIFA: La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. La tarifa será equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada año de exposición y por cada elemento o estructura.

En caso de periodos inferiores, la tarifa se aplicará proporcionalmente por cada mes de exposición. Toda fracción de mes equivale a un mes.

También genera este impuesto cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dagua, contengan o no avisos publicitarios.

Parágrafo: Toda publicidad exterior que no haya pagado este tributo deberá ser retirada por su propietario dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Vencido ese plazo aquellos elementos que permanezcan expuesto sin contar con permiso o sin haber pagado el impuesto, serán retirados por la Administración a costa del propietario o responsable solidario.

Artículo 122: NO SUJETOS: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

La presente excepción no es extensiva a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las de Economía Mixta.

Artículo 123: HECHOS QUE NO CAUSAN EL TRIBUTO: Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando

43

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 44
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 124: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El Impuesto a la Publicidad Exterior visual será facturado por la Gerencia Administrativa y Financiera a petición del contribuyente como requisito para la expedición del permiso de exposición, quien deberá reportar la exposición de los elementos que causan el tributo.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones.

Artículo 125: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, inclusive si el elemento que causa ambos impuestos es el mismo.

Capítulo VII.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL DEPORTE.

Artículo 126: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 127: DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculo Público toda concentración de personas en un lugar determinado, que paga para acceder y que se reúnen a presenciar o participar de algún evento diferente de aquellos a que se refiere la Ley 1493 de 2011.

Artículo 128: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Dagua exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 129: SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Gerencia Administrativa y Financiera, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Artículo 130: HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de espectáculos públicos diferentes de los regulados por la Ley 1493 de 2011 dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 131: BASE GRAVABLE: Es el valor pagado por ingresar al evento.

Artículo 132: TARIFA: Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 45
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 2: El número máximo de boletas de cortesía que no se tendrán en cuenta para la liquidación del impuesto será del diez por ciento (10%) del total del aforo. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a todos los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, causará los tributos aquí señalados.

Parágrafo 3: Cuando en una misma localidad se comercialicen boletas de diversos valores, la base gravable será la correspondiente a la entrada más costosa.

Artículo 133: DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO: El impuesto debe declararse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo, en los formularios prescritos por la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces. La declaración siempre deberá estar acompañada del pago total.

Capítulo VIII.
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES
ESCÉNICAS.

Artículo 134: AUTORIZACIÓN LEGAL: la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011.

Artículo 135: SUJETO ACTIVO: Es el Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto. La contribución será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 136: SUJETO PASIVO: La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 137: HECHO GENERADOR: Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

Artículo 138: DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 46
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

1. *Expresión artística y cultural.*
2. *Reunión de personas en un determinado sitio y,*
3. *Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.*

Parágrafo 1: No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2: La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 139: BASE GRAVABLE: Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a 3 UVT.

Artículo 140: TARIFA: es del 10%.

Artículo 141: LIQUIDACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Artículo 142: NORMAS APLICABLES: en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1493 de 2011.

Capítulo IX.

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.

Artículo 143: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de juegos permitidos se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946 y el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 144: DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos

46

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 47
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo y ping pong.

Artículo 145: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 146: SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Artículo 147: HECHO GENERADOR: Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo 126 y la explotación de los mismos.

Artículo 148: BASE GRAVABLE: Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, consolas, pistas o cartones por la tarifa diaria establecida y por el número de meses de operación.

Artículo 149: TARIFAS:

Tipo de juego	Tarifa diaria
Billares y/o pool (por mesa)	0,01 UVT
Billarines - Fútbolín (por mesa)	0,001 UVT
Canchas de tejo y minitejo (por cancha)	0,01 UVT
Bingos (por establecimiento)	0,01 UVT
Bolos (por pista)	0,01 UVT
Esferódromos (por establecimiento)	0,01 UVT
Juegos electrónicos de video (por máquina)	0,01 UVT
Otros (por elemento)	0,01 UVT

Artículo 150: PERIODICIDAD, DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto es de causación instantánea, pero deberá declararse y pagarse de forma bimestral dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

Parágrafo: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

Artículo 151: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

Capítulo X.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 48
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 152: AUTORIZACIÓN LEGAL: El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 153: DEFINICIÓN DE RIFA: es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 154: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 155: SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

Artículo 156: HECHO GENERADOR: Lo constituye la emisión y puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Dagua de la boletería para participar en la rifa local.

Artículo 157: BASE GRAVABLE: Son los ingresos brutos, los que corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 158: TARIFA: El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos,

Artículo 159: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los derechos de explotación de rifas locales serán facturados por la Administración a petición del contribuyente, quien deberá reportar previamente la operación de la rifa.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial.

Capítulo XI.

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

Artículo 160: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 161: DEFINICIÓN: Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

Artículo 162: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 163: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

Artículo 164: HECHO GENERADOR: La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

Artículo 165: BASE GRAVABLE: Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

48

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 49
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 166: TARIFA: El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

Artículo 167: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: Para efectos de control del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces para lo cual deberá presentar solicitud escrita con expresión de:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Número de identificación tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Artículo 168: FORMA DE PAGO: El Impuesto de ventas por el sistema de clubes deberá declararse y pagarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes haciendo uso de los formularios prescritos por la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

La declaración deberá llevar como anexo la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

Capítulo XII.
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Artículo 169: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 170: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 171: SUJETO PASIVO: Es el solicitante de la licencia urbanística. En tratándose de construcciones sin licencia, es sujeto pasivo el propietario del inmueble donde esta se ejecute.

Artículo 172: HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción o refacción de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 173: CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador y deberá pagarse como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción o autorización.

Artículo 174: BASE GRAVABLE: Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo.

Artículo 175: TARIFA: La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del tres punto cinco por ciento (3.5%).

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 50
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 176: EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social “VIS” con sus correspondientes áreas comunes.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Dagua.
3. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social “VIS”, la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ningún caso la construcción de vivienda de estrato socioeconómico seis (6) dará derecho a la exención prevista en este artículo.

Artículo 177: VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN: Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Alcaldía publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y/o por estrato.

Artículo 178: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

Parágrafo 1: Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga su veces.

Parágrafo 2: Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

Parágrafo 3: El Impuesto de Delineación Urbana se causa y liquida sin perjuicio del pago de derechos, estampilla o tasas por la expedición de las Licencias de Urbanismo.

Artículo 179: PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

Artículo 180: CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA: La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 51
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Capítulo XIII.
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Artículo 181: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 182: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 183: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 184: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

Artículo 185: SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligada a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.

Artículo 186: HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

Artículo 187: BASE GRAVABLE: La constituye cada unidad o cabeza de ganado menor sacrificado.

Artículo 188: TARIFA: es la suma equivalente a 0,15 UVT por cada animal sacrificado.

Artículo 189: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El responsable deberá pagar el tributo recaudado haciendo uso del formato que para tal propósito disponga la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga su veces.

Capítulo XIV.
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Artículo 190: AUTORIZACIÓN LEGAL: El tributo municipal de participación en plusvalía encuentra sustento en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Artículo 191: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 192: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o forma contractual, sin personería jurídica, pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dagua que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

51

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 52
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Artículo 193: HECHOS GENERADORES: *Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.*

Son hechos generadores los siguientes:

1. *La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.*
2. *La consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
3. *El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.*
4. *La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.*
5. *La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.*

Artículo 194: ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES: *Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.*

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

Artículo 195: BASE GRAVABLE: *La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.*

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 53
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

general por zona homogénea que determinará la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

Parágrafo 1: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Parágrafo 2: Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

Artículo 196: TARIFA: La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía.

Artículo 197: DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN: En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 198: EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO: La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

Artículo 199: AVALÚOS: Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen.

Dichos avalúos se ejecutarán por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por particulares expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 54
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo: *En el oficio en el cual el Alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores, según lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollarán y concretarán.*

Artículo 200: SOLICITUD DE LOS AVALÚOS: *En caso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 388 de 1998, acatando los términos establecidos en dicha norma.*

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomará en cuenta los siguientes eventos:

1. *Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.*
2. *En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de instrumentos como planes parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación de la Gerencia de Planeación o quien haga sus veces, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptará en la materia, para que proceda a solicitar oportunamente la ejecución de los avalúos, y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.*

Si previamente, y con arreglo a lo contemplado en el numeral 1 de este artículo, ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, sólo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

Artículo 201: ZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS: *Los avalúos se realizarán por Zonas Geoeconómicas Homogéneas en concordancia con el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998.*

Para el efecto, las Zonas Geoeconómicas Homogéneas son aquellas delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente dará aviso a la dicho Instituto del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 55
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

En todo caso, si en el Plan de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutarán dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

Artículo 202: METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: *El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008, emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

Artículo 203: PREDIOS ATÍPICOS: *Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de evaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.*

Artículo 204: PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA: *Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.*
- 2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.*
- 3. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en el artículo 164 de este Estatuto.*

Parágrafo: *El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 56
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

El proyecto de Acuerdo de que trata el presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Municipal a consideración del Concejo soportado técnicamente y con tres (3) meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

Artículo 205: MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente, para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo 1: El pago de la participación en plusvalía por el hecho generador determinado en el literal e) del artículo 164 de este Estatuto, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble, la situación considerada en el literal a) de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2: Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto plusvalía que se realice por Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces en los términos que señale la reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme, o devolver el exceso, si así ocurrió.

Artículo 206: LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizara al momento de exigibilidad.

Artículo 207: ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Corresponde a la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación.

A partir de la fecha en que la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces liquide la participación por metro cuadrado correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la base gravable del tributo y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan adelante.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 57
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 208: PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN: De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio de Dagua, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso al público del edificio donde funcione la Alcaldía municipal, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones.

El aviso o edicto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
2. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
3. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
4. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
5. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona.
6. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del municipio.

Artículo 209: INSCRIPCIÓN: Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida el efecto plusvalía, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

Artículo 210: REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo 1: En lo no previsto en este Capítulo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía, y para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo 2: Autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan y reglamentan.

Artículo 211: CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces expedirá, de oficio o a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 58
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Este certificado es requisito esencial para el registro de actos de transferencia del dominio y para la expedición de licencias o permisos de construcción y/o urbanización.

Artículo 212: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. *Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social “VIS” o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.*
2. *Para el desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.*
3. *Para el desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano o para un mayor aprovechamiento del entorno turístico.*
4. *Para el pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.*
5. *Para el financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.*
6. *Para el fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.*
7. *Para actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.*
8. *Para la adquisición de predios calificados como zonas de reserva forestal.*

Artículo 213: CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

1. *En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 59
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

- En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

Parágrafo 1: Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

Parágrafo 2: En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

Artículo 214: COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO: Corresponde a la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces el ejercicio de las potestades de liquidación oficial, fiscalización, devolución, recaudación y cobro de la Participación en Plusvalía.

Capítulo XVI, ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

Artículo 215: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 666 de 2001.

Artículo 216: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 217: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Dagua.

Artículo 218: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la expedición o celebración de alguno de documentos relacionados en el artículo siguiente

Artículo 219: BASE GRAVABLE Y TARIFAS: Son las que se indican a continuación:

Tipo contrato	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla
Contrato de suministro	El valor del contrato	2%
Contrato de obra	El valor del contrato	2%
Contrato de prestación de servicios	El valor del contrato	2%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato	2%

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 60
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Contrato de compra-venta	El valor del contrato	2%
Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato	2%

Artículo 220: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR ESTAMPILLA PRO-CULTURA: Los ingresos que por concepto de uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Dagua se recauden, serán invertidos a través de asignaciones presupuestales para las entidades de carácter público encargadas del fomento de la cultura.

Parágrafo: Los recursos captados por concepto de la Estampilla Procultura se destinarán a la financiación de los siguientes programas:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 166 de 2001).
5. Un veinte por ciento (20%) para pasivo cultural (Ley 683 de 2003).
6. Un diez por ciento (10%) para fortalecimiento de red nacional de bibliotecas (Ley 1379 de 2010).
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 221: RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 222: RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: Los recursos correspondientes ala Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Dagua serán recaudados por la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o las entidades financieras autorizadas para tal fin. Para estos efectos autorizase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de emisión, facturación, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

Capítulo XVII.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE DAGUA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículo 223: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 61
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 224: DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

Artículo 225: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Dagua el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 226: SUJETO ACTIVO: El Departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, el Municipio de Dagua es beneficiario parcial del recaudo.

Artículo 227: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Artículo 228: HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión del vehículo automotor.

Artículo 229: BASE GRAVABLE: Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Artículo 230: TARIFAS: Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de Dagua, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Dagua como su domicilio.

Capítulo XVIII.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 231: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998.

Artículo 232: HECHO GENERADOR: Lo constituye, la movilización de personas o cosas en la jurisdicción del Municipio de Dagua, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Parágrafo 1: Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica.

Parágrafo 2: Están exentos del impuesto: los tractores y demás máquinas agrícolas. Solo se cobrará la matrícula a este tipo de vehículos.

Artículo 233: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 62
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 234: SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Municipio de Dagua.

Artículo 235: CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año y debe ser cancelado a más tardar el 31 de marzo de la vigencia fiscal en curso.

Artículo 236: BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El Impuesto equivale, según el tipo de vehículo, a:

VEHÍCULO	TARIFA por año o fracción
Para vehículos automotores de uso público (Taxis urbanos, transporte escolar)	2,2 UVT
Para vehículos automotores de uso público (Microbuses, busetas)	2,9 UVT
Para camiones volquetas y otros de 1 a 3 toneladas	2,9 UVT
Para camiones volquetas y otros de 3 a 5 toneladas todos los modelos	3,7 UVT
Para camiones volquetas y otros de 5 a 12 toneladas	7,3 UVT
Para camiones volquetas y otros de 12 toneladas en adelante	11 UVT

Capítulo XIX.
SOBRETASA A LA GASOLINA.

Artículo 237: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

Artículo 238: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 239: SUJETOS PASIVOS EN CALIDAD DE RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 240: HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 241: CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 63
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 242: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 243: TARIFA: La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

Artículo 244: DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2: Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 245: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 64
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Capítulo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Capítulo XX.
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Artículo 246: AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Artículo 247: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 248: SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Artículo 249: HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio de Dagua y cualquier persona natural o jurídica.

Parágrafo 1: En el caso que el Municipio de Dagua suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la forma contractual de cumplir con los deberes formales.

Artículo 250: BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

Artículo 251: CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Dagua y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

Artículo 252: TARIFA: es del cinco por ciento (5%).

Parágrafo: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia

64

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 65
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 253: EXCLUSIÓN: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 254: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 255: VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN: Será de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

Capítulo XXI.

IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y GAS.

Artículo 256: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas se encuentra autorizado por el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y el artículo primero de la Ley 84 de 1915.

Artículo 257: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo del Impuesto sobre teléfonos, telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 258: SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Telégrafos, Teléfonos, Empresas de Luz Eléctrica y Gas los suscriptores del servicio público domiciliario de telefonía fija de los sectores residencial, comercial e industrial, las empresas de luz eléctrica y las empresas de gas.

Son sujetos responsables en calidad de agentes de recaudación las empresas de energía eléctrica y las empresas de gas a quienes les corresponde liquidar, recaudar y consignar los dineros a órdenes del Municipio de Dagua.

Artículo 259: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador el disfrute o uso de los servicios de telefonía, luz eléctrica y gas en la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 260: BASE GRAVABLE Y TARIFA: El Impuesto sobre telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas se liquidará y pagará de acuerdo con las siguientes bases gravables y tarifas:

Sujeto pasivo	Base gravable y tarifa
Usuarios residenciales del servicio de telefonía fija	0,03 UVT
Usuarios comerciales del servicio de telefonía fija	0,03 UVT
Usuarios industriales del servicio de telefonía fija	0,05 UVT
Empresas de servicio público de energía eléctrica	0,03 UVT
Empresas de servicio público de gas	0,03 UVT

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 66
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Parágrafo: Los recursos recaudados se destinarán, como mínimo, en: un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 261: LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas será liquidado por las empresas de luz eléctrica y las empresas de gas en cada factura mensual del servicio público que presta a sus usuarios en el Municipio de Dagua.

El impuesto pagado por los usuarios del servicio de telefonía fija, la empresa prestadora del servicio deberá recaudarlo y declararlo mensualmente en las fechas y según los formularios que prescriba la Administración Municipal.

Capítulo XXII.

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

Artículo 262: AUTORIZACIÓN LEGAL: la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001.

Artículo 263: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 264: SUJETO PASIVO: son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con el Municipio de Dagua relacionados en el artículo siguiente.

Artículo 265: HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA: La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se causará por la suscripción de alguno de los contratos con el Municipio de Dagua que se relacionan en la siguiente tabla y se liquidará y pagará conforme a la misma:

Tipo contrato	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla
Contrato de suministro	El valor del contrato	4%
Contrato de obra	El valor del contrato	4%
Contrato de prestación de servicios	El valor del contrato	4%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato	4%
Contrato de compra-venta	El valor del contrato	4%

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 67
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato	4%
--------------------------------------	-----------------------	----

Artículo 266: LIQUIDACIÓN Y PAGO: el valor de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por el Municipio de Dagua del primer pago que se haga al contratista.

Capítulo XXIII.
TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Artículo 267: AUTORIZACIÓN LEGAL: las transferencias del sector eléctrico se encuentran autorizadas por el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 268: SUJETO ACTIVO – BENEFICIARIO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo-beneficiario de las transferencias del sector eléctrico y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 269: SUJETO PASIVO: Son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 270: BASE GRAVABLE: Es el valor de las ventas brutas de energía hidroeléctrica.

Artículo 271: TARIFA: Las tarifas de las transferencias son:

1. El 1.5% cuando el Municipio de Dagua haga parte de la cuenca hidrográfica que surta el embalse.
2. El 1.5% cuando en el Municipio de Dagua se ubique el embalse.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, cuando el municipio de Dagua haga parte de la cuenca hidrográfica que surte el embalse y además en su jurisdicción se ubique el mismo, participará proporcionalmente en las transferencias de los literales a y b anteriores.

Artículo 272: LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIAS: Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, la empresa generadora liquidará y transferirá previa comunicación a la Alcaldía de Dagua, los dineros que a este le correspondan.

Artículo 273: NORMAS APLICABLES: en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1933 de 1994.

Capítulo XXIV.
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

Artículo 274: AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

Artículo 275: NATURALEZA JURÍDICA: La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes

67

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 68
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Dagua que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

Artículo 276: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 277: SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución.

Artículo 278: HECHO GENERADOR: Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

Parágrafo: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

Parágrafo: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

Artículo 279: BASE GRAVABLE: La base gravable de la Contribución de Valorización Municipales el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Dagua, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

Parágrafo: El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

Artículo 280: NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN: Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de Dagua por el sistema de Contribución por valorización se regirán por lo establecido en este Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Dagua, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

Artículo 281: CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

68

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 69
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 282: TARIFAS: Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

Artículo 283: ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.^[1] De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Parágrafo 1: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

Parágrafo 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 284: SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN: Dentro del sistema y método que establezca el Concejo municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Gerencia de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

Parágrafo 1: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

Parágrafo 2: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

Artículo 285: PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 70
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Parágrafo: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 286: LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización, se realizará por intermedio de la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

Parágrafo: Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

Artículo 287: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

Artículo 288: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 289: EXCLUSIONES: Están excluidos de la Contribución por Valorización los bienes inmuebles excluidos del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 290: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, en este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

70

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 71
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 291: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 292: PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 293: PAGO DE CONTADO: La Alcaldía municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

Artículo 294: INTERESES POR MORA: El no pago oportuno de la contribución por valorización (cuotas o pago total) da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.

Artículo 295: COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de Dagua seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 296: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

Capítulo XXV.
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 297: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Artículo 298: DEFINICIÓN: Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Dagua a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 72
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 299: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Dagua, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

Artículo 300: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada propietaria, poseedora o usufructuaria de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Artículo 301: HECHO GENERADOR: Es el beneficio del alumbrado público en el Municipio de Dagua, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía No.2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

Artículo 302: BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Para la liquidación del Impuesto al Alumbrado Público se tomará como base el consumo y el valor facturado por el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

La liquidación del impuesto para los integrantes de sectores residencial y Actividades Económicas Específicas (AEE) corresponde a una suma fija anual

Artículo 303: RANGOS DE CONSUMO Y TARIFAS DEL IMPUESTO: Las tarifas del Impuesto al Alumbrado Público son:

Rangos de consumo – clasificaciones

SECTOR COMERCIAL	
Nivel	Descripción
1	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea menor o igual de 250 kilovatios / hora mes
2	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 250 y menor o igual de 500 kilovatios / hora mes
3	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 500 y menor o igual de 1000 kilovatios / hora mes
4	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 1000 y menor o igual de 2000 kilovatios / hora mes
5	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 2000 y menor o igual de 3000 kilovatios / hora mes
6	Usuarios cuyo consumo promedio de energía se mayor de 3000 y menor o igual de 4000 kilovatios / hora mes
7	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 4000 kilovatios / hora mes
SECTOR INDUSTRIAL	
Nivel	Descripción
1	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea menor o igual de 250 kilovatios / hora mes
2	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 250 y menor o igual de 500 kilovatios / hora mes
3	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 500 y menor o igual de 1000 kilovatios / hora mes

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 73
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

4	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 1000 y menor o igual de 2000 kilovatios / hora mes</i>
5	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 2000 y menor o igual de 3000 kilovatios / hora mes</i>
6	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 3000 kilovatios / hora mes</i>
SECTOR OFICIAL	
Nivel	Descripción
1	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea menor o igual de 250 kilovatios / hora mes</i>
2	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 250 y menor o igual de 500 kilovatios / hora mes</i>
3	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 500 y menor o igual de 1000 kilovatios / hora mes</i>
4	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 1000 y menor o igual de 2000 kilovatios / hora mes</i>
5	<i>Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 2000 y menor o igual de 3000 kilovatios / hora mes</i>
SECTOR ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES (AEE)	
Nivel	Descripción
<i>Las AEE no se encuentran gravadas con el Impuesto de Alumbrado Público con base en el consumo de energía eléctrica domiciliaria sino de acuerdo a la tabla que se presenta al final.</i>	
1	<i>Peajes</i>
2	<i>Almacenamiento, conducción, importación o exportación de petróleo o sus derivados</i>
3	<i>Tratamiento, distribución o comercialización de agua potable</i>
4	<i>Producción, distribución o comercialización de señal de televisión por cable.</i>
5	<i>Operadores de telefonía local o larga distancia.</i>
6	<i>Señal de televisión y predios en donde se ubiquen antenas de repetición o transmisión de señales.</i>
7	<i>Operadores de telefonía móvil</i>
8	<i>Conducción, distribución o comercialización de gas natural por redes</i>
9	<i>Actividades financieras sujetas a control por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.</i>
10	<i>Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.</i>
11	<i>Apuestas</i>
12	<i>Comercialización o venta de combustibles – Estaciones de servicio</i>
13	<i>Terminales de transporte de pasajeros o carga, centros de acopio y distribución de pasajeros o carga.</i>
14	<i>Actividades de explotación forestal con fines industriales o comerciales.</i>
15	<i>Actividades de control medio ambiental y manejo de cuencas públicas o privadas de orden regional.</i>
SECTOR ESPECIAL	
<i>Hacen parte del sector especial todas las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como: Defensa Civil, Cruz Roja, etc.</i>	

Tarifas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 74
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

SECTOR RESIDENCIAL		TARIFAS IMPUESTO
CONSUMO	ESTRATO	Estatuto en Proceso
<i>Bajo</i>	1	\$ 3.241
<i>Bajo medio</i>	2	\$ 4.538
<i>Medio bajo</i>	3	\$ 5.446
<i>Medio</i>	4	\$ 7.131
<i>Medio alto</i>	5	\$ 9.076
<i>Alto</i>	6	\$ 11.669
<i>Rural</i>	N/A	\$ 908
<i>Casas-fincas del sector rural y fincas de veraneo y parcelaciones</i>	N/A	\$ 23.339
SECTOR COMERCIAL		
CONSUMO	RANGO	TARIFA MENSUAL
<i>Menor de 250 Kwh</i>	1	\$ 6.483
<i>Mayor de 250 menor o igual de 500 Kwh</i>	2	\$ 9.724
<i>Mayor de 500 menor o igual de 1.000 Kwh</i>	3	\$ 12.966
<i>Mayor de 1.000 menor o igual de 2.000 Kwh</i>	4	\$ 25.932
<i>Mayor de 2.000 menor o igual de 3.000 Kwh</i>	5	\$ 77.795
<i>Mayor de 3.000 menor o igual de 4.000 Kwh</i>	6	\$ 155.591
<i>Mayor de 4.000 Kwh</i>	7	\$ 311.182
SECTOR INDUSTRIAL		
CONSUMO	RANGO	TARIFA MENSUAL
<i>Menor de 250 Kwh</i>	1	\$ 19.449
<i>Mayor de 250 menor o igual de 500 Kwh</i>	2	\$ 38.898
<i>Mayor de 500 menor o igual de 1.000 Kwh</i>	3	\$ 77.795
<i>Mayor de 1.000 menor o igual de 2.000 Kwh</i>	4	\$ 155.591
<i>Mayor de 2.000 menor o igual de 3.000 Kwh</i>	5	\$ 311.182
<i>Mayor de 3.000 Kwh</i>	6	\$ 622.363
Actividades económicas específicas (AEE)		

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 75
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

TIPO		TARIFA MENSUAL
Peajes		\$ 3.241.474
Almacenamiento, conducción, importación o exportación de petróleo o sus derivados		\$ 2.593.180
Tratamiento, distribución o comercialización de agua potable		\$ 1.296.590
Producción, distribución o comercialización de señal de televisión por cable.		\$ 2.593.180
Operadores de telefonía local o larga distancia.		\$ 3.889.769
Señal de televisión y predios en donde se ubiquen antenas de repetición o transmisión de señales.		\$ 3.889.769
Operadores de telefonía móvil		\$ 3.889.769
Conducción, distribución o comercialización de gas natural por redes		\$ 3.889.769
Actividades financieras sujetas a control por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.		\$ 3.889.769
Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.		\$ 3.889.769
Apuestas		\$ 3.889.769
Comercialización o venta de combustibles – Estaciones de servicio		\$ 3.889.769
Terminales de transporte de pasajeros o carga, centros de acopio y distribución de pasajeros o carga.		\$ 2.593.180
Actividades de explotación forestal con fines industriales o comerciales.		\$ 2.593.180
Actividades de control medio ambiental y manejo de cuencas públicas o privadas de orden regional.		\$ 1.296.590
SECTOR OFICIAL		
CONSUMO	RANGO	TARIFA MENSUAL
Menor de 250 Kwh	1	\$ 36.305
Mayor de 250 menor o igual de 500 Kwh	2	\$ 51.864
Mayor de 500 menor o igual de 1.000 Kwh	3	\$ 77.795
Mayor de 1.000 menor o igual de 2.000 Kwh	4	\$ 155.591
Mayor de 2.000 menor o igual de 3.000 Kwh	5	\$ 311.182
Mayor de 3.000 Kwh	6	\$ 622.363
SECTOR ESPECIAL		
DESCRIPCIÓN	RANGO	TARIFA MENSUAL

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 76
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Hacen parte del sector especial todas las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como: Defensa Civil, Cruz Roja, etc.	N/A	\$ 9.724
--	-----	----------

Parágrafo: Las tarifas aquí previstas se actualizarán automáticamente cada año atendiendo al índice de precios al consumidor consolidado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 304: RECAUDACIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. El Impuesto de Alumbrado Público será liquidado en cada factura mensual del servicio público que presta a sus usuarios en el Municipio de Dagua.

El impuesto pagado por los usuarios deberá recaudarlo y declararlo mensualmente en las fechas y según los formularios que prescriba la Administración Municipal.

TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

Capítulo I
PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES

Artículo 305. HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo, certificado o cuando un contribuyente requiere diligenciar uno de los formularios señalados en los tramites del presente estatuto y los cuales pasaran a ser diseñados por las autoridades competentes.

Artículo 306. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Dagua.

Artículo 307. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere de paz y salvo, certificado o del diligenciamiento de un formulario.

Artículo 308. TASA.- La tasa correspondiente será:

1. Paz y salvos 0,5 SMLDV
2. Solicitud de celebración de rifas 1 SMLDV
3. Certificados catastrales 0.5 de un 1 SMLDV
4. Cualquier tipo de certificado que expidan las dependencias: 0.5 de 1 SMLDV
5. Certificados de registro de marcas 2 SMLDV
6. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán los siguientes costos:

USO	ESTRATO	TARIFA EN SMDL
Residencial	1	0.5
	2	0.5
	3	2.4

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 77
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

	4	2.4
	5	2.4
	6	2.4
Comercial y de servicios		2.4
Industrial		2.4
Institucional		2.4
Espacio público		2.4

1. *Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal 3 salarios mínimos diarios legales vigentes.*
2. *Certificado de estratificación, para uso residencial 50% del S D MLV. para los estratos uno y dos y de 2.4 SMLDV para los demás estratos.*
3. *Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de 2.4 SD MLV.*
4. *Cualquier otro servicio no descrito en este código 2.0 SMDLV.*
5. *Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.*
6. *Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.*
7. *Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.*
8. *Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (50%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.*
9. *Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 2 salarios mínimos diarios legales vigentes.*
10. *Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 10% del valor de la expedición de la licencia inicial.*
11. *Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.*
12. *Plano de localización 1 SMLDV*
13. *Reproducción de sellos y firmas 2 SMLDV*
14. *Reproducción de planos originales.*

50 x 35	1 SMLDV
100 x 70	2 SMLDV
100 x 200	3 SMLDV

1. *Reproducción de fichas catastrales y planchas 0.5 de 1 SMLDV*
2. *Aprobación de planos para REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 78
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Hasta 250 m2	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m2	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m2	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

1. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros, Topógrafos, Técnicos, Constructores y Maestros de obra, en el Registro de Profesionales, el equivalente a 4 SMLDV.

Parágrafo. Estarán exentos los pagos para expedición de certificados laborales para los funcionarios y ex funcionarios del orden Municipal, solo se cobraran a partir del tercer certificado solicitado.

Artículo 309. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.- Los certificados de paz y salvo, certificados y planos se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, industria y comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al Municipio como sujeto activo

Artículo 310. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.- El paz y salvo, certificado o documento no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exoneran de la obligación de pagar.

Parágrafo. Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez.

Artículo 311. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.- El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición para efectos del impuesto Predial, para los demás impuestos solo tendrá valides de treinta (30) días.

Parágrafo. El costo de los formularios y servicios que se detallan a continuación, serán establecidos anualmente por la Gerencia Administrativa y Financiera mediante resolución administrativa

1. Matricula Industria y comercio
2. Novedades industria y comercio
3. Fotocopias de documentos
4. Fotocopias autenticadas de documentos

Certificados de cualquier naturaleza no regulados expresamente su cobro en el presente estatuto.

Capítulo II
DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE POLICÍA

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 79
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 312. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la expedición de certificados, constancias y permisos en la inspección de Policía Municipal.

Artículo 313. SERVICIOS.

Concepto	Valor
Permisos de transporte de ganado mayor y menor	6.5% SMMLV
Licencia de transporte elementos	2.0% SMMLV
Certificados de residencia	1.5% SMMLV
Otros documentos o certificados	1.5% SMMLV

Artículo 314. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Dagua.

Artículo 315. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere el servicio.

Artículo 316. CONTROL DEL RECAUDO.- La inspección de Policía exigirá el pago previo del derecho correspondiente ante la Gerencia Administrativa y Financiera.

Capítulo III

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 317. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS ACTOS.- El hecho generador lo constituye la publicación de todo contrato administrativo, ínter administrativo, de obra pública, ordenes de trabajo y de servicio, consultoría y demás contemplados en el estatuto orgánico de contratación del sector público, por parte de la Administración Municipal.

Causa también este derecho la publicación de cualquier otro acto que por disposición legal o por voluntad el interesado se publique en la Gaceta.

Artículo 318. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Dagua.

Artículo 319. SUJETO PASIVO.- La publicación del contrato o acto correrá a cargo del particular o interesado.

Parágrafo. Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, se entiende surtido el requisito de la publicación, con la presentación del recibo de caja, de pago de los derechos de publicación.

Artículo 320. DEL RECAUDO.- La Gerencia Administrativa y Financiera descontará automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance de obra o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 80
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

En el caso de otros actos susceptibles de publicación, corresponde a la Gerencia Administrativa y Financiera su liquidación y recaudo.

Artículo 321. TARIFAS.- La tarifa aplicable por los derechos de publicación y se pagará en la Gerencia Administrativa y Financiera.

DESDE	HASTA	VALOR PUBLICACION SMDLV
0.00	1.000.000.,00	1.00
1.000.001,00	3.000.000,00	3.00
3.000.001,00	5.000.000,00	5.00
5.000.001,00	8.000.000,00	6.00
8.000.001,00	12.000.000,00	7.00
12.000.001,00	16.000.000,00	8.00
16.000.001,00	20.000.000,00	9.00
20.000.001,00	25.000.000,00	10.00
25.000.001,00	30.000.000,00	12.00
30.000.001,00	35.000.000,00	15.00
35.000.001,00	40.000.000,00	18.00
40.000.001,00	45.000.000,00	20.00
45.000.001,00	50.000.000,00	22.00
50.000.001,00	60.000.000,00	24.00
60.000.001,00	70.000.000,00	26.00
70.000.001,00	80.000.000,00	28.00
80.000.001,00	90.000.000,00	30.00
90.000.001,00	100.000.000,00	40.00
100.000.001,00	150.000.000,00	50.00
150.000.001,00	200.000.000,00	60.00
200.000.001,00	250.000.000,00	70.00
250.000.001,00	300.000.000,00	80.00
300.000.001,00	400.000.000,00	100.00
400.000.001,00	500.000.000,00	110.00
500.000.001,00	EN ADELANTE	130.00

Capítulo IV

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

Artículo 322. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Dagua (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la Gerencia de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Gerencia de Planeación Municipal.

Artículo 323. BASE GRAVABLE.- La constituye la clasificación socio económica del inmueble.

Artículo 324. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Dagua.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 81
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 325. SUJETO PASIVO.- El propietario de inmueble a quien se le asigna la nomenclatura.

Artículo 326. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA.- La oficina de planeación municipal, pasará relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

Artículo 327. TARIFA.- El valor de las tarifas de nomenclatura, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación:

Estrato	Tarifa
1	1 SMDLV
2	2 SMDLV
3	3 SMDLV
4	4 SMDLV
5	5 SMDLV
6	6 SMDLV
INDUSTRIAL	6 SMDLV
COMERCIAL	6 SMDLV
OFICIAL	6 SMDLV
SALUBRIDAD	6 SMDLV

Parágrafo 1. Los inmuebles de propiedad del Municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

Parágrafo 2. El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.

Parágrafo 3. El Municipio de Dagua actualizará la nomenclatura en toda su jurisdicción, de manera paralela con la actualización catastral urbana, para lo cual cobrará el valor (tarifas) que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura).

Capítulo V
SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS

Artículo 328. DEFINICIÓN.- Es la prestación de servicios de interés general a la comunidad por parte del Municipio de Dagua, como ente autónomo y como la Entidad Estatal más cercana a los ciudadanos, los cuales exigirán una retribución económica por parte del beneficiario directo con el servicio.

Artículo 329. HECHO GENERADOR.- Es la prestación de servicios dados en áreas como planeación, salud, cultura, recreación, deporte, utilización de equipos, fax, copias, derechos por titulación de predios fiscales y baldíos entre otros.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 82
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 330. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Dagua.

Artículo 331. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que hace uso de los servicios prestados por la administración municipal.

Artículo 332. TARIFA.- Es la retribución o pago por el servicio obtenido, fijado por la Alcaldía Municipal mediante resolución interna.

Parágrafo. Anualmente, la Administración Municipal establecerá el valor a cobrar por concepto de copia de cada factura que le soliciten los contribuyentes de los diferentes impuestos a cargo de la Gerencia Administrativa y Financiera. Lo anterior, cuando el extravío o pérdida de la misma obedezcan a causas imputables al contribuyente.

Capítulo VI

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 333. HECHO GENERADOR.- Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

Artículo 334. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Dagua

Artículo 335. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario.

Artículo 336. SERVICIOS Y TARIFAS.- A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al Ejecutivo Municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal, así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se de cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

Capítulo VII

PLACAS, LICENCIAS Y OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 337. TARIFAS.- Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas:

SERVICIOS	SMDLV
Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículo en general.	9.0
Cambio de color, de chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motocicletas y vehículos agrícola y similar.	4.0
Autoadhesivo Tarifa Taxis	0.5
Cambio de color vehículo en general	10.0
Cancelación de licencia de vehículo de impulsión humana tracción animal y similar.	1.0

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 83
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

<i>Cancelación de prenda de vehículos agrícolas industriales y automotores en general</i>	2.5
<i>Cancelación licencia de tránsito de motocicletas</i>	2.5
<i>Cancelación licencia de tránsito de vehículos</i>	3.9
<i>Carnet especial</i>	1.0
<i>Certificaciones de tránsito en general</i>	1.5
<i>Duplicado de licencia de tránsito de motocicletas</i>	1.5
<i>Duplicado de licencia de tránsito de vehículos</i>	3.0
<i>Duplicado o cambio de placas de vehículos agrícolas, industriales y vehículos en general, especie venal.</i>	3.0
<i>Duplicados de placa de motocicletas</i>	1.5
<i>Especie venal</i>	0.5
<i>Expedición de copias de manifiesto de aduanas y facturas</i>	1.0
<i>Expedición de placas de vehículos automotores</i>	3.0
<i>Grabar motor, chasis o serie carros</i>	10.0
<i>Grabar motor, chasis o serie de motos</i>	4.0
<i>Inscripción o levante alerta</i>	4.0
<i>Inscripción o levante alerta carros</i>	2.0
<i>Licencias de conducción en general</i>	1.0
<i>Matrícula de automotores definitivas</i>	2.9
<i>Matrícula inicial de bicicletas y similares</i>	1.0
<i>Matrícula inicial de motocicletas Especie Venal</i>	1.4
<i>Modificación de prenda de motocicletas</i>	2.5
<i>Modificación de prenda de vehículos automotores en general</i>	9.0
<i>Parqueo de vehículo de tracción humana o animal, motocicletas y similares, por o día o fracción</i>	0.0
<i>Parqueo de vehículos agrícolas, industriales o similares por día o fracción</i>	0.0
<i>Parqueo de vehículos automotores y accesorios en los patios municipales (Coso municipal) por día o fracción</i>	0.0
<i>Paz y salvo para tramites de tránsito</i>	0.5
<i>Permisos Especiales</i>	6.0
<i>Radicación cuenta de automotores en general</i>	2.0
<i>Radicación cuenta de motocicletas, maquinaria agrícola e industrial</i>	1.5
<i>Rematrícula de vehículos en general, no causará erogación por este derecho, pero la nueva matrícula tendrá un valor de</i>	2.5
<i>Revisión de vehículos en general a domicilio</i>	4.0
<i>Revisión de vehículos agrícolas, y automotores en general de servicio público, especie venal</i>	4.0
<i>Semaforización Motocicletas y Similares</i>	2.0
<i>Semaforización Particular</i>	2.5
<i>Semaforización Publico</i>	3.0
<i>Servicio de grúa para vehículos pesados</i>	0.0
<i>Servicio de grúa para automóviles, camperos y camionetas</i>	0.0
<i>Servicio de grúa para motocicletas y similares</i>	0.0
<i>Servicio de grúa para vehículos de tracción humana o animal</i>	0.0
<i>Tarjeta de operación por año o fracción</i>	2.0
<i>Taxímetro</i>	0.0

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 84
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Transformación de motocicletas.	4.0
Transformación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general.	10.0
Traslado de cuenta, no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de	1.5
Traspaso de motocicletas	1.8
Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.9

Parágrafo 1. Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje (Municipal), podrá rebajarse hasta en un (50%) previo concepto favorable de la Gerencia Administrativa y Financiera.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje (Municipal), mediante el recibo respectivo.

Parágrafo 3. Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

Parágrafo 4. Derechos por expedición de tarjetas de operación de vehículos de transporte público. Corresponde al Alcalde Municipal en condición de autoridad de tránsito municipal determinar mediante Decreto el valor de los derechos que deba pagar el interesado por la expedición de la tarjeta de operación de qué trata el Decreto 170 de 2001, las normas que lo modifiquen o complementen.

Capítulo XXIII
TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 338: AUTORIZACIÓN LEGAL: las transferencias del sector eléctrico se encuentran autorizadas por el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 339: SUJETO ACTIVO – BENEFICIARIO: El Municipio de Dagua es el sujeto activo-beneficiario de las transferencias del sector eléctrico y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 24 de este Estatuto.

Artículo 340: SUJETO PASIVO: Son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 341: BASE GRAVABLE: Es el valor de las ventas brutas de energía hidroeléctrica.

Artículo 342: TARIFA: Las tarifas de las transferencias son:

1. El 1.5% cuando el Municipio de Dagua haga parte de la cuenca hidrográfica que surta el embalse.
2. El 1.5% cuando en el Municipio de Dagua se ubique el embalse.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, cuando el municipio de Dagua haga parte de la cuenca hidrográfica que surte el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 85
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

embalse y además en su jurisdicción se ubique el mismo, participará proporcionalmente en las transferencias de los literales a y b anteriores.

Artículo 343: LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIAS: dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, la empresa generadora liquidará y transferirá previa comunicación a la Alcaldía de Dagua, los dineros que a este le correspondan.

Artículo 344: NORMAS APLICABLES: en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1933 de 1994.

Capítulo IX LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 345. DEFINICIÓN. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997 la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto. La licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los seis (06) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

Parágrafo 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Parágrafo 2. Todo lo relacionado con las licencias urbanísticas se regirá por lo previsto en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, así como por la legislación que la reemplace o modifique. Los aspectos relacionados con los derechos que causa la expedición de licencias estarán regulados por este Estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 86
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 346. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio, deberá contar con la respectiva Licencia de Construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 347. LIQUIDACIÓN DEL DERECHO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA: La liquidación del derecho por la expedición de licencias de urbanismo se sujetará a la fórmula dispuesta por el Decreto 1077 de 2015 o por la normatividad que la reemplace o complementa. Aquellos aspectos no regulados por esa norma, serán definidos por el Alcalde mediante Decreto.

Parágrafo: El Cargo Base se liquidará de acuerdo a la fórmula del Decreto 1077 de 2015 y se cobrará al momento de la radicación como cargo fijo de los proyectos para cualquiera de los rangos.

Artículo 348. ASPECTOS GENERALES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS:

Obras sin licencia de construcción: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas sin perjuicio de la suspensión u orden de demolición de la obra. Esta sanción será impuesta por la dependencia encargada y en favor del Tesoro Municipal. Contra la resolución que fije la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal.

Vigencia de la licencia y del permiso. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente a 24 meses.

Prórroga de la Licencia. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior a 12 meses contados a partir de la fecha ejecutoria y deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva Licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable, certifique la iniciación de la obra. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Comunicación a los vecinos. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Trámite de la licencia y permiso. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte resolutoria será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 87
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. de 1.991.

Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

Titulares de las licencias y permisos. *Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.*

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

Artículo 349. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. *El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.*

Artículo 350. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. *La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.*

Artículo 351: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. *La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.*

Artículo 352. LICENCIA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR, O MULTIFAMILIAR EN SERIE. *Para la liquidación del derecho por Licencia de construcción para vivienda unifamiliar, bifamiliar, o multifamiliar en serie se ajustará a la siguiente tabla la cual se aplicará de forma acumulativa.*

Por las primeras 10 unidades iguales el 100% del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad 11 a la 50 el 75% del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad 51 a la 100 el 50% del valor total de las expensas liquidadas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 88
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

De la unidad 101 en adelante el 25% del valor total de las expensas liquidadas.

El valor total de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de las unidades construidas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que caracterizan.

Artículo 353. VISTO BUENO PROPIEDAD HORIZONTAL.

RANGO	CARGO BASE (a)	CARGO VARIABLE(b) VALOR M2
Para todos los rangos establecidos para la expedición de licencias de construcción	1% SMMLV	10% SMMLV por cada 100 M2 de área privada.

Artículo 354. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. Cuando una Licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva Licencia, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud. Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva licencia se le conceda con base a la misma norma, en la que se otorgó la licencia vencida siempre que no haya transcurrido un término mayor a un mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la Licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

En el caso de la licencias de urbanismo cuando las obras de urbanización se encuentre ejecutadas en un 30%.

En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades construidas autorizadas, cuenten como mínimo con el 50% de la estructura portante o el elemento que haga sus veces debidamente ejecutada.

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del derecho.

Artículo 355. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de urbanismo lo mismo que la iniciación o ejecución de actividades urbanísticas sin el pago previo de los derechos contemplados en este Estatuto y de los impuestos regulados en el Estatuto Tributario Municipal.

Capítulo X

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 89
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 356. DEFINICIÓN: El Sistema General de Participaciones (SGP) está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a el Municipio de Dagua para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en la Ley.

El recaudo, recepción, administración y destinación estará sujeto a lo dispuesto por la Ley 1176 de 2007 y por las demás disposiciones vigentes.

Capítulo XI SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Artículo 357. DEFINICIÓN: El Sistema General de Regalías (SGR) es un esquema de coordinación entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, a través del cual se determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

El recaudo, recepción, administración y destinación de los recursos que le correspondan al Municipio de Dagua estará sujeto a lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 05 del 18 de julio de 2011, la Ley 1530 de 2012 y las demás disposiciones vigentes.

Capítulo XII OTRAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 358. TARIFAS DE ASEO. Corresponde al Alcalde definir mediante Decreto el régimen tarifario de aseo.

Artículo 359. SERVICIO DE MATADERO. Comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos, etc. Por cada cabeza de ganado se pagará así:

- GANADO MENOR.....60% de un SMDLV
- GANADO MAYOR.....80% de un SMDLV

Artículo 360. LINEAS DE DEMARCACION. se cobrará teniendo la clasificación y uso del suelo, su valor se establece según la siguiente formula:

- ESTRATO 1.....1% SMDLV por m2
- ESTRATO 2.....2% SMDLV por m2
- ESTRATO 3.....3% SMDLV por m2
- Atípicos..... 5% SMDLV por m2

Parágrafo: Le corresponde a la oficina de la Gerencia de Planeación Municipal, la verificación y liquidación de este gravamen, además de la verificación e inspección de nuevas construcciones o modificación de las antiguas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 90
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 361. OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. La ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas o cualquier otro elemento causará derechos a favor del Municipio de Dagua.

La Gerencia Administrativa y Financiera efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular.

Estos factores serán base de la liquidación del impuesto, cuya tarifas serán:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros	1% SMMLV x Día x metro cuadrado
Escombros	1% SMMLV x Día x metro cuadrado
Equipos de Construcción	3% SMMLV x Día x metro cuadrado
Comercio	10% SMMLV x Día x metro cuadrado

Título IV MULTAS Y SANCIONES

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

Artículo 362. HECHO GENERADOR. Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales.

Artículo 363. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Dagua

Artículo 364. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal.

Artículo 365. TARIFA. Las multas deberán pagarse en efectivo en la Gerencia Administrativa y Financiera, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción cometida.

Parágrafo. Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevarán relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada.

Capítulo II COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 366. Infracciones. Las infracciones que regula el presente Acuerdo son la compilación de las infracciones dispuestas en el artículo 6° de la Ley 1258 de 2009:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 91
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.*
3. *Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
4. *Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.*
5. *Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, fuentes de agua y bosques, entre otros ecosistemas.*
6. *Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en infracción a las normas sobre recuperación y aprovechamiento vigentes.*
7. *Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o abrirlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquél en que se encontraba.*
8. *Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con las normas vigentes.*
9. *Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.*
10. *Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.*
11. *Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.*
12. *Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.*
13. *Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.*
14. *Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.*
15. *No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos.*
16. *Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.*
17. *No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, conforme a las normas vigentes.*
18. *No disponer separadamente para su recolección, los residuos reciclables de los no reciclables.*
19. *Arrojar los escombros en sitios diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.*
20. *Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 92
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 367. SANCIONES. Son sanciones por Comparendo Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1259 de 2008, las siguientes: el curso de educación ambiental, el servicio social, la multa, el sellamiento de inmueble y la suspensión y cancelación del registro, las cuales, para los efectos del presente Acuerdo consistirán en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de la Gerencia de Gobierno.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural.
4. Multa entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción cometida por una persona jurídica.
5. Si es reincidente en la misma conducta, el sellamiento de inmuebles, de conformidad con el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causen infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la conducta.

Artículo 368. Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Capítulo son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

Capítulo III LOTES SIN CERCAR

Artículo 369. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de Dagua o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio.

Artículo 370. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Dagua.

Artículo 371. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica poseedora del lote.

Artículo 372. TARIFA. La tarifa correspondiente a esta multa será el 10% del SMMLV por Metro Lineal de frente a la vía o zona pública.

El pago de la multa no exime al propietario de la limpieza permanente y cerramiento del lote.

Capítulo IV MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 373. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta a la normas de admisión y de comportamiento de tránsito.

Artículo 374. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Dagua

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 93
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Artículo 375. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de tránsito.

Artículo 376. TARIFA. Se determinara de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Transito y el Código Nacional de Policía.

Capítulo V
MULTAS POR INFRACCION A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Artículo 377. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal.

Artículo 378. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Dagua.

Artículo 379. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

Artículo 380. TARIFA.- El valor exacto de las multas es impuesto por la Gerencia de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 810 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Capítulo VI
SANCIONES TRIBUTARIAS

NORMAS GENERALES

Artículo 381. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 382. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Gerencia Administrativa y Financiera formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

Artículo 383: TÉRMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN: Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Gerencia Administrativa y Financiera tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 384: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió

93

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 94
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Artículo 385: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: *Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.*

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Artículo 386: OTRAS SANCIONES: *El contribuyente, responsable o agente retenedor de los impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de doscientas (200) a un mil (1.000) UVT.*

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Gerencia Administrativa y Financiera sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se aplicará la sanción que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Artículo 387: INDEPENDENCIA DE PROCESOS: *Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Gerencia Administrativa y Financiera.*

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Gerencia Administrativa y Financiera.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en este estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Artículo 388: SANCIÓN MÍNIMA: *El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Gerencia Administrativa y Financiera, será equivalente a cuatro (4) UVT.*

94

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 95
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses moratorios, ni a las sanciones contenidas en los artículos 324, 325 y 326 de este Estatuto.

Artículo 389: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES

DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Gerencia Administrativa y Financiera, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

INTERESES MORATORIOS

Artículo 390: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Gerencia Administrativa y Financiera que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios en la misma forma y con los mismo factores que aplican para los impuestos nacionales.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Gerencia Administrativa y Financiera en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Artículo 391: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 392: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa efectiva de usura vigente.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 393: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea,

95

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 96
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 394: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: *El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.*

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 395: SANCIÓN POR NO DECLARAR: *La sanción por no declarar será equivalente:*

1. *En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Dagua por quien persiste en su incumplimiento, que determine la Gerencia Administrativa y Financiera por el período al cual corresponda la*

96

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 97
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Dagua.

- En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de liquidación de la sobretasa.*
- En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.*
- En el caso de que la omisión se refiera a las Declaraciones de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, recaudación de los Impuestos de Teléfonos, Telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas, e impuesto de Alumbrado Público, al veinte por ciento (20%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Gerencia Administrativa y Financiera por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.*

Parágrafo 1: *Cuando la Gerencia Administrativa y Financiera disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.*

Parágrafo 2: *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Gerencia Administrativa y Financiera, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 305 de este Estatuto.*

Artículo 396: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: *Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:*

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.*
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.*

Parágrafo 1: *Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración*

97

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 98
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 397: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Gerencia Administrativa y Financiera efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 398: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, la inclusión de descuentos, exenciones, actividades no sujetas, retenciones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Gerencia Administrativa y Financiera, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Gerencia

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 99
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Administrativa y Financiera y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 399: LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Gerencia Administrativa y Financiera considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 400: SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 401: SANCIÓN POR NO INFORMAR: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en una sanción equivalente hasta de siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente, declarante o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La imposición de esta sanción se graduará conforme al procedimiento previsto en el reglamento del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de sanción o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

Artículo 402: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE: El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la

99

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 100
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

fecha fijada por la Gerencia Administrativa y Financiera para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención o quien encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones públicas, no las consigne dentro del término legal, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal efecto, la Gerencia Administrativa y Financiera presentará la denuncia penal correspondiente.

Parágrafo: *Cuando el agente retenedor o autorretenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

Artículo 403: SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE GASOLINA: *Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) UVT.*

Artículo 404: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS: *Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.*

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Gerencia Administrativa y Financiera la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 405: SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: *Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Gerencia Administrativa y Financiera, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.*

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, de manera previa se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución sanción; o al diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 101
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción.

Artículo 406: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Gerencia Administrativa y Financiera dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando dentro del proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Gerencia Administrativa y Financiera exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de diez (10) días hábiles para responder.

Parágrafo 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución impropedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la impropedencia de dicha devolución, la Gerencia Administrativa y Financiera no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 407: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN POR PLUS VALÍA: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación por plus valía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Gerencia Administrativa y Financiera, previa comprobación del hecho.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 102
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 408: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los servidores públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, se registrará e informará a quien corresponda como nota de mala conducta, las siguientes infracciones cometidas por los servidores públicos de la Administración Municipal:

1. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios o quien haga sus veces o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 409: VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY: Los funcionarios competentes de la Gerencia Administrativa y Financiera serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas previstas en este Estatuto y en la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo: La Gerencia Administrativa y Financiera estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrar el nombre del funcionario para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

Artículo 410: PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos por parte de los funcionarios de la Gerencia Administrativa y Financiera, se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 411: INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios de la Gerencia Administrativa y Financiera que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario que no comunique estos hechos, incurrirá en la misma sanción.

102

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 103
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

Artículo 412: ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
2. Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Gerencia Administrativa y Financiera, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
3. Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

Artículo 413: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta cero punto setenta (0,70) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta uno punto cuatro (1,4) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta dos punto uno (2,1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 414: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veintidós (22) UVT, por cada día de retraso.

Artículo 415: CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: La Gerencia Administrativa y Financiera podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla

103

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 104
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 416: COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Gerencia Administrativa y Financiera, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Gerencia Administrativa y Financiera podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Capítulo VII OTRAS SANCIONES

Artículo 417. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.- Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado o porcino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto que normalmente debiera cancelar en la empresa de sacrificio autorizada para su cobro y manejo.

Artículo 418. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Gerencia Administrativa y Financiera para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Artículo 419. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

Artículo 420. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.- De conformidad con lo establecido en la ley 810 de 2003, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal o el funcionario que reciba tal delegación, quienes las graduarán de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 105
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. *Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.*
2. *Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.*
3. *Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la ley 810 de 2003. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
4. *Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en*

105

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 106
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. *La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.*

Artículo 421. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. *Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.*

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

Artículo 422. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA.- *Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el presente capítulo, no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social, que adelante la administración municipal, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.*

Artículo 423. ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL LLENO DE REQUISITOS. *Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.*

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 107
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Título V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL

Capítulo I DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 424. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 425: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 426: DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante el Municipio de Dagua por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 108
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

El Gerente Administrativo y Financiero tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Gerencia Administrativa y Financiera que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Gerencia Administrativa y Financiera tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Gerencia Administrativa y Financiera, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Artículo 427: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: *Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.*

Artículo 428: PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: *En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.*

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 429: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS: *Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto recaudado o retenido no consignado, y por sus correspondientes sanciones.*

Artículo 430: SOLIDARIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: *Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.*

Capítulo II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 109
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 431: LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gerencia Administrativa y Financiera.

El Municipio de Dagua podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 432: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia Administrativa y Financiera, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Gerencia Administrativa y Financiera, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Gerencia Administrativa y Financiera.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Gerencia Administrativa y Financiera, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Gerencia Administrativa y Financiera, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera, informando los números anulados o repetidos

Artículo 433: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES: Los valores liquidados por la Administración a través de sistemas de facturación o determinación oficial, así como los diligenciados en los recibos de pago y declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en conceptos cuyo valor sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 434: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Gerencia Administrativa y Financiera o a los Bancos autorizados, aún en los casos en

109

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 110
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Cuando el pago se realice en horario adicional o extendido de alguna de las entidades autorizadas para recaudar, el pago se entenderá realizado en la fecha del día en que se entregó el dinero a la entidad aun cuando esta última reporte una fecha posterior.

Artículo 435: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ANTICIPO DEL IMPUESTO

Artículo 436: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Concejo Municipal de Dagua se encuentra autorizado para establecer anticipo de Impuesto de Industria y Comercio por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

Artículo 437: ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase en el Municipio de Dagua el anticipo del impuesto de industria y comercio, el cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada.

El anticipo deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto y será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Parágrafo: El anticipo aquí establecido sólo entrará en vigencia una vez el Alcalde Municipal expida la reglamentación necesaria.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, ANTICIPOS Y RETENCIONES

Artículo 438: FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Gerencia Administrativa y Financiera excepto en aquellos casos en que este Estatuto lo defina.

Artículo 439: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS: El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

FACILIDADES DE PAGO

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 111
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 440: FACILIDADES DE PAGO: Corresponde a la Gerencia Administrativa y Financiera el estudio y resolución de las solicitudes de facilidades para el pago que formulen los contribuyentes y responsables.

Las reglas sobre plazos, cuota inicial y garantías serán las definidas por el Gobierno municipal a través del Reglamento Interno de Cartera.

Artículo 441: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: La Gerencia Administrativa y Financiera, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías del pago de tributos frente a los cuales se haya concedido una facilidad de pago.

Artículo 442: COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, la Gerencia Administrativa y Financiera librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 443: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Gerencia Administrativa y Financiera, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 444: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 445: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

111

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 112
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo: *En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.*

Artículo 446: COMPENSACIÓN CON OTRAS ACREENCIAS: *La Gerencia Administrativa y Financiera podrá compensar obligaciones tributarias en mora de los contribuyentes municipales, contra cualquier otra acreencia que estos tengan a su favor y contra el ente local.*

La compensación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. *Que sean ambas de dinero.*
2. *Que ambas deudas sean líquidas; y*
3. *Que ambas sean actualmente exigibles.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 447: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Gerencia Administrativa y Financiera, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 448: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 113
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: El término de prescripción se suspenderá también desde el registro de la medida de extinción de dominio y hasta la terminación de ese proceso.

Artículo 449: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 450: FACULTAD DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA: La Gerencia Administrativa y Financiera queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Dagua, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Gerencia Administrativa y Financiera queda también facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 Unidades de Valor Tributario para cada deuda (concepto) siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

DACIÓN EN PAGO

Artículo 451: DACIÓN EN PAGO: Cuando la Gerencia Administrativa y Financiera lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

La dación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 114
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

1. Que el bien ofrecido en dación sea un bien inmueble;
2. Que el valor catastral del bien ofrecido en dación en pago sea superior en un 30% al valor de la deuda que se pretende pagar; y
3. Que el bien ofrecido se encuentre libre de gravámenes o limitaciones de dominio.

La dación en pago sobre obligaciones en mora a favor del Municipio de Dagua cuya cuantía sea igual o superior a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere de autorización por el H. Concejo Municipal.

Libro Segundo BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Título I

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA O DE ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL INMUEBLE.

Artículo 452: INMUEBLES NO SUJETOS: No se gravarán con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto o similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles que pertenezcan al Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Municipal y el Departamento. Los predios de la Nación también se consideraran no sujetos excepto si sobre ellos se encuentra asentada una comunidad indígena legalmente reconocida.
5. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones o sitios de reunión.
6. Los predios de las instituciones, corporaciones y colegios destinados a la enseñanza y fomento de la educación, siempre y cuando éstas sean públicas o sin ánimo de lucro.
7. Los predios de la Cruz Roja, Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
8. Los predios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
9. La sede principal de la guardería infantil del I.C.B.F. y los de entidades de beneficencia que apoyen la niñez.
10. Predios donde funcionen Hogares de ancianos, centros de atención a los menores en alto riesgo, adulto mayor y mujeres cabeza de hogar.
11. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a la cultura, asociaciones sindicales, asociaciones gremiales, asilos.
12. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, que desarrollen actividades de conservación ambiental. La exención operará para el terreno dedicado a los planes de conservación.

Parágrafo 1: Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Para estos efectos la Gerencia

114

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 115
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Administrativa y Financiera o quien haga sus veces constatará en terreno la proporción del inmueble que no se encuentra destinada al culto.

Parágrafo 2: Los ministros de culto o similares referidos en el numeral 2 de este artículo serán aquellos que aparezcan registrados como tal en la personería jurídica especial otorgada a la iglesia respectiva.

Artículo 453. INMUEBLES EXENTOS: Serán objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Las áreas parciales o totales de predios calificados y certificados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como de reserva forestal protectora y dedicadas a la preservación, conservación y/o restauración, o como relictos boscosos o de protección de cuencas hidrográficas, Subcuencas y nacimientos de agua, siempre y cuando no haya aprovechamiento de tales recursos.
2. Los predios calificados por autoridad competente como de alto riesgo de desastres.
3. Los predios de entidades de beneficencia, siempre que en ellos no se realicen actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo 1: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, la administración municipal deberá expedir el reglamento para el acceso a las exoneraciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 2: Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la certificación de la existencia y proporción del área que da derecho a la exoneración.

Título II

EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO POR LA INSTALACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

Capítulo I.

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 454: Exonerar de forma progresiva hasta por diez (10) años contados desde su instalación una exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Dagua a las nuevas empresas que se instalen, generen empleo en la jurisdicción municipal y el personal que vinculen sea residente de Dagua.

Parágrafo: Para todos los efectos se entenderá como “nueva empresa” toda actividad económica formal realizada o por personas naturales, jurídicas, consorcios, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, realizada en inmuebles ubicados en la jurisdicción de Dagua y con equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales y comerciales ejecutados también en la jurisdicción de esta municipalidad.

No se considera nueva empresa aquella que sean el resultado de una liquidación, transformación societaria, división o escisión, fusión incorporación, adquisición de activos y pasivos a una empresa

115

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3113309385

Email: concejodaguavalle@hotmail.com

Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 116
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

que desaparece. Tampoco tendrá esta clasificación aquellas empresas que se limiten a cambiar su razón social, aquellas que ya operen y se limiten a formalizarse o aquellas cuyo nuevo personal provenga de una sustitución patronal.

Artículo 455: las nuevas empresas que se instalen en la jurisdicción del municipio de Dagua y que generen las cantidades que a continuación se explican utilizando el 100 % personas residentes de esta municipalidad tendrán derecho a la exoneración de que trata el artículo segundo así:

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Entre 5 y 10	1 al 2	80%
	3 al 4	60%
	5 al 6	40%
	7 al 8	20%
	9 al 10	0%

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Entre 11 y 20	1 al 4	80%
	5 al 8	60%
	9 al 10	40%

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Entre 21 y 30	1 al 5	80%
	6 al 8	60%
	9 al 10	40%

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Más de 30	1 al 7	80%
	8 al 10	60%

Parágrafo: La generación de los nuevos empleos deberá ser permanente durante los (10) años de duración del beneficio.

Artículo 456: Las nuevas empresas que se instalen en la jurisdicción del municipio de Dagua y generen las cantidades de nuevos empleos que continuación se explican utilizando entre el 75% y el 99% de residentes de esta municipalidad tendrán derecho a la exoneración del pago del que trata el artículo segundo así:

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Entre 5 y 10	1 al 2	60%
	3 al 4	40%
	5 al 6	20%
	7 al 8	10%

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 117
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

	9 al 10	0%
--	---------	----

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Entre 11 y 20	1 al 4	60%
	5 al 8	20%
	9 al 10	10%

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Entre 21 y 30	1 al 5	60%
	6 al 8	40%
	9 al 10	15%

Cantidad de Empleados	Año del beneficio	Porcentaje del beneficio
Más de 30	1 al 7	60%
	8 al 10	50%

Artículo 457: Para acogerse a los beneficios de que trata los artículos anteriores, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición escrita ante la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el Representante Legal en la que bajo la gravedad de juramento que se entenderá presentado con su forma, que cumple con todas las normas en materia ambiental y de usos de suelo.
2. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en la Cámara de Comercio con una antigüedad no mayor a 30 días en el que deberá contar que la matrícula mercantil ha sido renovada
3. La empresa deberá encontrarse a Paz y Salvo con el Municipio en todo a lo relacionado con el pago de Impuestos y Tarifas
4. La relación de los nuevos empleos generados con la certificación de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y cesantías.
5. La acreditación de la residencia de los trabajadores, se hará mediante certificado expedida por la inspección de Policía o por la entidad o dependencia que fuere competente.

Artículo 458: Exponer por 5 años el 15% del pago de Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Dagua a las empresas Industriales, comerciales y de servicio, que entre su planta de personal contraten personas con alguna discapacidad física y sean residentes del municipio de Dagua .

La exoneración de que trata este artículo operara a partir del año en el que vinculen las personas discapacitadas y no podrá acumularse con los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

La vinculación deberá ser permanente durante todo el tiempo en vigencia del beneficio.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 118
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

Artículo 459: Para acogerse al beneficio de que trata el artículo anterior, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición escrita ante la Gerencia Administrativa y Financiera acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Certificación expedida por el Representante Legal en la que bajo la gravedad de juramento que se entenderá presentado con su forma, que cumple con todas las normas en materia ambiental y de usos de suelo.
2. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en la Cámara de Comercio con una antigüedad no mayor a 30 días en el que deberá contar que la matrícula mercantil ha sido renovada
3. La empresa deberá encontrarse a Paz y Salvo con el Municipio en todo a lo relacionado con el pago de Impuestos y Tarifas
4. La relación de los empleados con discapacidad física que hayan sido vinculados aportando la certificación la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y cesantías y el documento que acredite la discapacidad y el grado de ella.
5. La acreditación de la residencia de los trabajadores, se hará mediante certificado expedida por la inspección de Policía o por la entidad o dependencia que fuere competente.

Capítulo III.

DE LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

Artículo 460: Las exoneraciones contempladas en el presente Libro, serán reconocida mediante resolución motivada, por el Alcalde Municipal, previa solicitud del interesado a la que se acompañaran los documentos que sustenten tal petición. Esta resolución es requisito para aplicarlo en la declaración privada. La resolución de exención no libera al beneficiario del deber de presentar la declaración privada.

Artículo 461: Las empresas beneficiarias de la exoneración de que trata los títulos I y II, estarán obligadas a presentar anualmente ante la Administración municipal, los documentos que se requieran para demostrar el normal funcionamiento del negocio y la permanencia del volumen de empleos directos generados.

Esta documentación deberá presentarse en las mismas fechas de presentación de la declaración y como anexo de ella.

Artículo 462: las empresas beneficiarias de la exoneración de que trata el Título II deberá solicitar antes del 31 de enero de cada año la aplicación del beneficio. El beneficio de exoneración sobre el impuesto Predial Unificado será acumulable con los descuentos por pronto pago siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo IV

PERDIDA DE LOS BENEFICIOS.

Artículo 463: Los beneficios de que trata este libro se perderán:

1. Por la no acreditación de los requisitos e n la oportunidad correspondiente.
2. Por incurrir en mora en el pago de cualquier impuesto, tasa o contribución municipal.
3. Por la no renovación oportuna del registro mercantil.
4. Por la mora en los aportes a la seguridad social.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 119
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17

Diciembre 22 de 2017

5. *Por la reducción de las cantidades de empleos requeridas.*
6. *Cuando se llegare a comprobar que opero una simulación, que se acudió a medios ilegales para demostrar que se trata de una nueva empresa, o que la vinculación de personal no fue real.*

La pérdida del beneficio operara de pleno derecho. No obstante el Alcalde emitirá una resolución motivada revocando el beneficio, acto administrativos contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Revocado el beneficio a la administración dará inicio inmediato a los procesos de fiscalización, determinación o cobro que sean el caso.

Artículo 464: *la Gerencia Administrativa y Financiera podrá ordenar la práctica de visitas de confrontación y/o aclaración, para establecer si se cumple con las condiciones que da lugar a las exoneraciones de que trata el presente título.*

Artículo 465: *las exoneraciones de que trata el presente título no podrá exceder el término de Diez (10) años*

ARTÍCULO 2: Facultase al Alcalde municipal por el término de sesenta (60) días para que, mediante Decreto, expida la parte procedimental de que trata el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 3: DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto de Rentas Municipales que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. INCORPORACIÓN DE NORMAS.- Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 5. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.- En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 6: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en relación con los tributos aquí regulados, en especial, el Acuerdo Municipal 044-13 de 2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 120
		CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD- 17-1-1

ACUERDO 028-17
Diciembre 22 de 2017

Dado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

FRANCISCO JACOBO PEREZ OSPINA
Presidente Concejo Municipal

OLGA LUCIA CALVACHE OCAMPO
Secretaria General